

298
28



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE
EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO FEDERAL

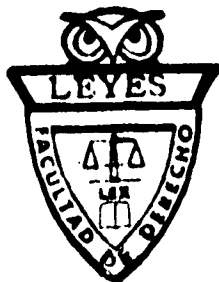
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

GERMAN GARCIA BELTRAN



MEXICO, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F. 28 de abril de 1995

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U.N.A.M.
P r e s e n t e

El pasante de esta Facultad GARCIA BELTRAN GERMAN, previa aprobación del tema elaborado en este Seminario a mi cargo denominado "EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO FEDERAL", ha concluido el trabajo recepcional de referencia.

En atención a que la tesis sustentada satisface los requisitos establecidos en el artículo 10 fracción VIII del Reglamento de Seminarios y demás relativos a los exámenes profesionales de esta Facultad, tengo a bien aprobarla y autorizar su presentación al Jurado que la ha de examinar en la replica oral correspondiente.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario
(turno matutino)

LIC. CUMHTEMOC LOPEZ SANCHEZ



c.c.p.- Dr. Maximo Carvajal Contreras.- Director de la
Facultad de Derecho.- Presente.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Ciudad Universitaria, D.F. 28 de abril de 1995

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE
LA U.N.A.M.
P r e s e n t e

El pasante de esta Facultad GARCIA BELTRAN GERMAN, previa aprobación del tema elaborado en este Seminario a mi cargo denominado "EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO FEDERAL", ha concluido el trabajo recepcional de referencia.

En atención a que la tesis sustentada satisface los requisitos establecidos en el artículo 10 fracción VIII del Reglamento de Seminarios y demás relativos a los exámenes profesionales de esta Facultad, tengo a bien aprobarla y autorizar su presentación al Jurado que la ha de examinar en la replica oral correspondiente.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario
(turno matutino)

LIC. CUNHTENOC LOPEZ SANCHEZ



c.c.p.- Dr. Maximo Cervajal Contreras.- Director de la
Facultad de Derecho - Presente.

LIC. CUAUHEMOC LOPEZ SANCHEZ
DIR. SEMINARIO DE DERECHO ADMINISTRATIVO

P R E S E N T E

Muy distinguido señor Director Lic. CUAUHEMOC LOPEZ SANCHEZ, adjunto me permito presentar a Usted la tesis denominada "EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO FEDERAL", del pasante GERMAN GARCIA BELTRAN, que se encuentra inscrito en este Seminario. A mi juicio, el presente trabajo reúne los requisitos reglamentarios suficientes para su aprobación, si Usted así lo juzga conveniente.

Sin otro particular aprovecho a Usted la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi atenta consideración.

A T E N T A M E N T E


LIC. ADRIANA DIAZ DE LA CUEVA.

México D.F. a 17 de marzo de 1995.

DEDICATORIA

A mis padres, EFREN GARCIA SANCHEZ y
CAROLINA BELTRAN COTA.

A mis hermanos, HUGO y GERARDO.

A mi abuelita, la señora
CAROLINA COTA VIUDA DE BELTRAN,
y a toda mi familia.

A la Lic. PATRICIA OVIEDO, por
su gran apoyo y comprensión.

A mi asesora, la Lic. ADRIANA DIAZ DE LA CUEVA,
por su invaluable ayuda en la realización del
presente trabajo.

A todos mis amigos.

y sobre todo a mi querida UNIVERSIDAD.

ABREVIATURAS

| | | |
|---------|-------|---|
| Const. | | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| C.P. | | Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal |
| CPPDF | | Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal |
| CFE | | Código Fiscal de la Federación. |
| RGJCDF | | Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal |
| RTDF | | Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal. |
| RSLDF | | Reglamento de Servicio y Limpia del Distrito Federal. |
| EGDF | | Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. |
| LOAPDF | | Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal. |
| LDOFCDF | | Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. |
| LEFAFE | | Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. |
| REPDF | | Reglamento de Faltas de Policía del Distrito Federal. |
| LOARDF | | Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. |

INDICE

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION.....1

**CAPITULO 1
ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 21
 CONSTITUCIONAL.....2

1.2 EL REGLAMENTO DE 1940.....8

1.3 LOS REGLAMENTOS DE 1970.....9

 1.3.1. REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICIA.....10

 1.3.2. REGLAMENTO DE TRIBUNALES CALIFICADORES.....12

1.4 LEY DE FALTAS DE POLICIA DE 1984.....14

1.5 REGLAMENTO DE 1985.....15

1.6 REGLAMENTO DE 1993.....17

**CAPITULO 2
PRINCIPALES CONCEPTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

2.1 REGLAMENTO.....20

2.2 INFRACCION Y DELITO.....24

 2.2.1 CONCURSO DE INFRACCIONES CIVICAS.....30

INDICE

EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

INTRODUCCION.....1

**CAPITULO 1
ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

**1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 21
CONSTITUCIONAL.....2**

1.2 EL REGLAMENTO DE 1940.....8

1.3 LOS REGLAMENTOS DE 1970.....9

1.3.1. REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICIA.....10

1.3.2. REGLAMENTO DE TRIBUNALES CALIFICADORES.....12

1.4 LEY DE FALTAS DE POLICIA DE 1984.....14

1.5 REGLAMENTO DE 1985.....15

1.6 REGLAMENTO DE 1993.....17

**CAPITULO 2
PRINCIPALES CONCEPTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO FEDERAL.**

2.1 REGLAMENTO.....20

2.2 INFRACCION Y DELITO.....24

2.2.1 CONCURSO DE INFRACCIONES CIVICAS.....30

INDICE

2.3 POLICIA PREVENTIVA..... 33
 2.3.1 FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL.....35
2.4 JUEZ CIVICO.....36
 2.4.1 GARANTIAS DEL JUZGADOR.....38

**CAPITULO 3
ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS
CIVICOS DEL DISTRITO FEDERAL.**

3.1 ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.....40
3.2 ORGANIZACION DE LOS JUZGADOS CIVICOS.....46

**CAPITULO 4
EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

4.1 COMPETENCIA.....51
4.2 PROCEDIMIENTO.....53
4.3 DETENCION Y PRESENTACION.....55
 4.3.1 FALTA FLAGRANTE.....56
 4.3.2 CITATORIO.....56
 4.3.3 DENUNCIA DE HECHOS.....59
 4.3.4 COMPARECENCIA VOLUNTARIA.....59
4.4 AUDIENCIA.....59
4.5 RESOLUCION.....63
4.6 SANCIONES ,,,,,,,.....65
 4.6.1. SANCIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO.....66

INDICE

4.6.2. AMONESTACION.....70

4.6.3. MULTA.....71

4.6.4. ARRESTO.....73

4.6.5. APERCIBIMIENTO.....75

4.7. FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION.....77

4.7.1. CUMPLIMIENTO DE LA SANCION.....77

4.7.2. PERDON DEL OFENDIDO.....77

4.7.3. PRESCRIPCION.....78

4.7.4. CONDONACION.....79

4.8. MEDIOS DE IMPUGNACION.....80

4.8.1. JUICIO DE NULIDAD.....80

4.8.2. QUEJA.....81

ANEXOS.....82

CONCLUSIONES.....87

BIBLIOGRAFIA.....91

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

El presente estudio tiene como finalidad presentar a los estudiosos del tema, el conjunto de normas jurídicas adjetivas y sustantivas que regulan la llamada "justicia de barandilla".

Los habitantes de la Ciudad de México, exigen día con día una mayor seguridad pública que procure una mejor convivencia social, pero esta seguridad se presenta en una doble dimensión. Por un lado se refiere a la necesidad de contar con los procedimientos de vigilancia y prevención que eviten posibles acciones delictivas en contra de los particulares pero, por otro lado, estos exigen que la autoridad sea respetuosa de los derechos individuales y acate escrupulosamente las normas jurídicas que regulan su actuar.

Nuestro trabajo se encuentra dividido en cuatro capítulos. El primero de ellos, se refiere a los antecedentes históricos, en el cual señalamos los aspectos más sobresalientes que datan a partir de la Constitución de Cádiz hasta el actual Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

El capítulo segundo lo dedicamos al estudio de diversos conceptos, que a nuestro juicio consideramos trascendentales para la mayor comprensión de nuestro trabajo.

Por lo que respecta al capítulo tercero, hacemos referencia a la organización administrativa y estructura del juzgado cívico del Distrito Federal, en el cual distinguimos las funciones del personal que integra dicho juzgado.

Por último, y llegando así a nuestro tema de tesis, comprendido en el capítulo cuarto, analizaremos el procedimiento que se sigue ante el juzgado cívico, el cual ha sido objeto de diversas reformas, que aunque bien intencionadas distan de ser suficientes, en virtud de las múltiples deficiencias y lagunas que presenta dicho procedimiento.

ANTECEDENTES

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO FEDERAL

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

Conocer el antecedente del artículo 21 Constitucional, resulta de gran relevancia para el estudio de nuestro tema de tesis, toda vez que es el fundamento constitucional que nos refiere la facultad de sancionar las conductas contrarias al régimen de Policía y Buen Gobierno; actividad que en la actualidad realizan los juzgados cívicos, anteriormente conocidos como juzgados calificadores.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 21 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican en orden cronológico.

1. Debemos referirnos inicialmente a la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que como es bien sabido estuvo vigente en nuestro país en algunos períodos anteriores a la independencia, en cuanto al tema que nos ocupa, es de resaltar el artículo 172 fracción undécima, el cual nos señala las restricciones del rey en cuanto a su autoridad:

ANTECEDENTES

"No puede el rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Solo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente".¹

A fin de avanzar en el conocimiento y legalidad de las conductas contrarias a derecho, la Constitución de Cádiz reclamaba una modificación en la organización del cuerpo judicial, y al efecto se dio el decreto del 9 de octubre de 1812, en el que se reconocen y confirman las audiencias en la Nueva España.

La Audiencia era un tribunal con atribuciones generales para solucionar los problemas policíacos y los asuntos relacionados con la administración de justicia. En la Nueva España se instalaron dos tribunales; uno en la ciudad de México y otro en Guadalajara; se regían en todo por las Leyes de Indias y sólo en defecto de éstas, por las Leyes de Castilla.

Muy pronto se dejó ver la arbitrariedad y el abuso de estas autoridades, puesto que los funcionarios que integraban la Audiencia eran de origen español, dando lugar a que los "compadrazgos" e intereses creados influyeran en las resoluciones tomadas en la Audiencia.

2. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, consignó disposiciones similares, en cuanto a la prohibición al organismo ejecutivo y en especial al Presidente de la República en imponer penas, las que se consideraban exclusivas de los tribunales a través del proceso correspondiente. En este sentido puede mencionarse entre otros el artículo 112 fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionado por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824.

¹Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones, T. IV, Editado por la L Legislatura de la Cámara de Diputados, México 1978, p. 280.

ANTECEDENTES

"Las restricciones de las facultades del Presidente, son las siguientes

II. No podrá el Presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la nación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente".²

Cabe destacar, que este precepto tiene el mismo contenido del artículo 172 fracción undécima de la Constitución de Cádiz, solo que en este caso se refiere al Presidente de la República y no al rey, como anteriormente versaba.

De esta manera, las conductas contrarias al régimen de faltas de policía, se prevenían en el derecho penal como delitos levisimos; por tal, el conocimiento de estas infracciones se adjudicaba a los tribunales integrantes del Poder Judicial.

"Para la sustanciación de las causas y la competencia de los jueces en el distrito y en los territorios se dictaron las reglas principales en 1833 (julio 22 y agosto 5) estableciéndose que en los delitos levisimos se procediese precisamente en juicio verbal, sin apelación ni otra formalidad que la de asentarse la determinación con expresión sucinta de sus antecedentes, en un libro especial..." La tendencia de estas leyes fue la de simplificar y acelerar la administración de justicia, tan lenta y formalista bajo la dominación española.

Entre las infracciones más comunes sobre las cuales se legisló, encontramos el uso de bebidas alcohólicas, por lo que se multaba a los dueños de vinaterías o expendios de pulque, con diez pesos por cada ebrio que se encontrara tirado en sus inmediaciones.

²Ibidem, p.281

³Macedo, Miguel Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, Editorial Cultura, México 1931, P.260

ANTECEDENTES

3. En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana de 15 de mayo de 1856, se introduce ya la idea de que la autoridad administrativa podía castigar "las faltas de su resorte con la suspensión de empleos, penas pecuniarias y demás correccionales para que sea facultada expresamente por la ley. En el artículo 17 del mismo ordenamiento se autorizaba a los gobernadores para aplicar gubernativamente las penas correccionales determinadas por las leyes de policía, exposiciones y bandos de buen gobierno".⁴

4. La Constitución de 1857 en el artículo 21 facultaba a la autoridad política o administrativa, a imponer hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión como corrección. Este artículo que corresponde al 21 de la Constitución de 1857, se presentó como artículo 30 en el proyecto de Constitución de 1856. En la sesión de 22 de agosto de 1856, se presentó el artículo 30 en los términos siguientes: "La aplicación de las penas es exclusivamente de la autoridad judicial. La política administrativa sólo podrá imponer como corrección desde diez hasta quinientos pesos de multa, o desde ocho días hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley".⁵ A moción del diputado Muñoz, se suprimieron las palabras desde diez y desde ocho días, y con esta enmienda fue aprobado el artículo por 78 votos contra 3.

5. En el Proyecto Constitucional que propuso el Constituyente de Querétaro de 1917, debatió la aplicación del artículo 21 Constitucional de 1857, que provocó muchos abusos, especialmente en perjuicio de los sectores desprotegidos. Para corregir este vicio, el Primer Jefe propuso la aplicación de penas pecuniarias o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagaba la multa que se le hubiese impuesto, se permutaba ésta por el arresto correspondiente, que no excedía en ningún caso de quince días. Al respecto, el artículo 21 Constitucional establecía:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. Sólo incumben a la autoridad administrativa, el castigo de las infracciones al reglamento de Policía el cual únicamente consistirá en

⁴Op cit, Los Derechos del Pueblo Mexicano, p. 282

⁵Ibidem, p. 283

ANTECEDENTES

multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no exceda en ningún caso de quince días."⁶

Cabe destacar una incongruencia en el texto de dicho artículo, el cual tuvo vigencia por varias décadas, puesto que si la intención del legislador, fue prohibir las penas excesivas, sobre todo para los sectores desprotegidos, obviamente éstos son los que no podían pagar la multa correspondiente y por tal, se les aplicaba un arresto hasta por quince días, que en sentido estricto iba en contra del espíritu de la reforma que el legislador quiso implantar. Al respecto el diputado Ibarra en la 31a. Sesión Ordinaria, celebrada la tarde del viernes 5 de enero de 1917, señaló que el Proyecto de Constitución tenía una contradicción, puesto que si una persona cometía una infracción de policía, por ejemplo, y el comisario le decía: "o tiene usted tres días de arresto o cien pesos de multa", el que cometió la infracción podía decir: "no tengo con que pagar la multa". Entonces el comisario le decía: "según este artículo tendrá usted quince días de arresto". A esto equivale este artículo.

6. Con el propósito de limitar las facultades de las autoridades administrativas, se reformó nuevamente dicho precepto en febrero de 1983, pues como se afirma en la Exposición de Motivos: "Si bien el propósito del Constituyente fue brindar al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere, para así proteger su patrimonio, la realidad socioeconómica del país llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal..." En tal virtud, el nuevo texto limita la posibilidad del arresto opcional a treinta y seis horas y además reduce la multa del infractor cuando sea jornalero, obrero o trabajador, al importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, a un día de su ingreso.

La anterior reforma constitucional tuvo por finalidad establecer un criterio equitativo para sancionar la infracción y no la pobreza, pues hasta esa fecha la carencia de recursos del infractor para cubrir la multa ocasionaba la necesidad de

⁶Ibidem, p. 286.

ANTECEDENTES

someterse a prolongados arrestos, durante los cuales el infractor se veía impedido para trabajar y allegar los medios de subsistencia a sus dependientes económicos, convirtiendo el arresto en una pena trascendente para el núcleo familiar.

7. La última reforma que sufrió el artículo 21 constitucional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1994, en la cual se adicionaron tres párrafos al multicitado artículo 21, de los cuales nos interesan los últimos dos por ser materia de nuestro tema de tesis:

"Artículo 21..

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales, se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública..."

La iniciativa plantea definir a nivel constitucional las bases sobre las cuales debe regirse la seguridad pública en todo el país. El cambio que se propone demanda una nueva concepción de la profesionalización policial, determinando además que, es preciso reforzar los procedimientos de evaluación permanente del desempeño profesional de los servidores públicos de seguridad, así como crear una verdadera carrera policial.

La iniciativa además, propone establecer en el artículo 21 constitucional, la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y municipios se organicen bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Debemos señalar que los motivos históricos de la reforma del artículo 21 Constitucional, han sido, otorgar al ciudadano el

ANTECEDENTES

conocimiento y con ello la legalidad a las conductas infractoras a los reglamentos de policía; además de tratar de brindar a los sectores de escasos recursos, la posibilidad de pagar una multa asequible por la comisión de una infracción cívica.

1.2 REGLAMENTO DE 1940

El Reglamento de los Tribunales Calificadores Dependientes de la Oficina Central Calificadora de Infracciones, publicado en el Diario Oficial el 13 de junio de 1940, fue sin duda el primer ordenamiento jurídico, que contempló el procedimiento para regular las faltas de policía.

Resulta importante precisar el procedimiento que se seguía ante los tribunales calificadores, a fin de comprender cual es la función de los ahora llamados juzgados cívicos en el Distrito Federal.

A) PROCEDIMIENTO

a) Como primer acto, el Agente del Ministerio Público desempeñaba un papel de gran trascendencia, puesto que era quien resolvía si procedía o no, ante el juzgado calificador, el levantamiento del acta por la comisión de una infracción administrativa. Este órgano ministerial tenía la obligación de fundar y motivar el acta correspondiente bajo los requisitos siguientes:

- I. Precisar el número progresivo del acta;
- II. Indicar el número de policías que intervinieron;
- III. Señalar el nombre del denunciante o quejoso si lo hubiere, así como su clasificación médica;
- IV. Relación del motivo de su consignación;
- V. Fecha y hora de la misma;
- VI. Firma y sello del Agente Investigador del Ministerio Público.

ANTECEDENTES

Acto seguido, daba inicio la audiencia con la versión del policía que había intervenido en la detención y presentación del presunto infractor, así como la de quien hubiera presentado la queja en su caso, y la de los testigos si los había; posteriormente se escuchaba al acusado, se examinaban las circunstancias del caso, así como la condición social del infractor a efecto de que se dictaran las resoluciones que correspondían, basadas en un buen criterio por parte del juez calificador, las cuales debían de ser debidamente fundadas y motivadas.

Las resoluciones dictadas por el juez calificador podían consistir en:

I. Libertad por falta de méritos, cuando el juez estimaba que no se reunían los elementos suficientes para poder declararlo responsable de la comisión de la falta que se le acusa;

II. Libertad con amonestación, cuando a juicio del juez era suficiente una llamada de atención sin llegar a una sanción mayor; y

III. Multado de acuerdo a la falta cometida y dentro de los límites fijados por los bandos o reglamentos, pero si el infractor no pagaba la multa impuesta, entonces el juez le dictaba un arresto sin exceder el término máximo aplicable, teniendo el infractor la posibilidad de quedar en libertad en el momento en que se cubría la multa fijada, la cual se pagaba en la caja recaudadora adscrita al tribunal correspondiente, por medio de un pase extendido por el juez calificador.

Consideramos un gran avance, en materia de faltas de policía, la implementación de este Reglamento, ya que prevé por primera vez en la historia, un procedimiento administrativo exclusivo para este tipo de faltas.

1.3 LOS REGLAMENTOS DE 1970

El 11 de julio de 1970 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal, con el objetivo primordial de regular con mayor precisión las faltas de policía, las cuales eran del conocimiento

ANTECEDENTES

de los propios jueces calificadoros; en ese mismo año para permitir la correcta aplicación del propio reglamento por parte de los jueces calificadoros y establecer el procedimiento que se debería seguir ante estos órganos, se expidió el Reglamento de los Tribunales Calificadores.

1.3.1 REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICIA

La vigilancia sobre la comisión de faltas de policía quedó a cargo de la Policía Preventiva del Distrito Federal y la aplicación de las sanciones era facultad exclusiva de los jueces calificadoros, es decir, los jueces ya no iban a depender de la consignación hecha por el Agente del Ministerio Público, dándoles así mayor independencia en el ejercicio de sus funciones.

Otra de las peculiaridades del Reglamento, fue que por primera vez se conceptualizó con mayor precisión, el término "falta de policía".

Art. 2 RFPDF "Constituye una falta de policía la acción u omisión, individual o de grupo realizada en lugar público o cuyos efectos se manifiesten en él, y que altere o ponga en peligro el orden público o la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades en los términos de este Reglamento"...

Además éste ordenamiento jurídico tuvo también como característica, la clasificación de las faltas de policía.

Con el propósito de dar un mayor entendimiento a nuestro tema de tesis, nos remitiremos a enunciar algunas de las faltas que comprenden dicha clasificación.

Art. 5o. Reglamento de Faltas de Policía del Distrito Federal "Son faltas contra la seguridad general. y se sancionarán con multa de 50 a 1000 pesos, o arresto hasta por 36 horas, las siguientes:

- I. Disparar armas de fuego para provocar escándalo:

ANTECEDENTES

II. Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público."

Art. 6o. RFPDF "Son faltas contra el civismo y se castigarán con multa de 50 a 500 pesos, o arresto hasta por 36 horas, las siguientes:

I. Solicitar los servicios de la policía, de los bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales de emergencia, invocando hechos falsos;

II. Mendigar habitualmente en lugar público."

Art. 7o. RFPDF "Son faltas contra la propiedad pública, y se sancionarán con multa de 20 a 400 pesos, o arresto hasta por 36 horas, las siguientes:

I. Deteriorar bienes destinados al uso común, y hacer uso indebido de los servicios públicos;

II. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, así como abrir las llaves de ellos sin necesidad."

Art. 8o. RFPDF "Son faltas contra la salubridad y el ornato público, y se sancionarán con multa de 20 a 300 pesos, o arresto hasta por 36 horas, las siguientes:

I. Ensuciar, desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, y fuentes públicas;

II. Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas."

Art. 9o. RFPDF "Son faltas contra el bienestar colectivo, y se sancionarán con multa de 20 a 200, o arresto hasta por 36 horas, las siguientes:

I. Causar escándalo en lugar público;

II. Proferir palabras obscenas en lugar público."

ANTECEDENTES

Art. 10 RFPDF "Son faltas contra la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y propiedades particulares, y se sancionarán con multa de 20 a 200 pesos, o arresto hasta por 36 horas, las siguientes:

I. Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona;

II. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular."

Art. 11 RFPDF "Son faltas contra la integridad moral del individuo y de la familia, y se sancionarán con multa de 50 a 300 pesos, o arresto hasta por 36 horas, las siguientes:

I. Invitar en lugar público al comercio carnal;

II. Asumir en lugar público actitudes obscenas, indignas en contra de las buenas costumbres."

1.3.2 REGLAMENTO DE TRIBUNALES CALIFICADORES

En este ordenamiento se distinguía por primera a los infractores para los efectos de ejecución de sanciones, en razón de su edad, sexo y características de la falta y, por otra parte, se daba a los detenidos que no habían pagado la multa, la oportunidad de obtener su libertad, cubriendo la parte proporcional de la multa no satisfecha en tiempo, de arresto.

Además, se previó el trato adecuado hacia los infractores, respetando la dignidad humana y las garantías constitucionales, y se creó un sistema especial para conocer y resolver las faltas

cometidas por menores de edad y en su caso, se responsabilizaba a sus padres o tutores por su negligencia en la educación y guía del menor.

Con miras a un orden y a un mejor sistema de justicia administrativa para el conocimiento de las faltas de policía y de tránsito, se crea una oficina coordinadora de los tribunales calificadores para que provea al juzgador de todos los elementos necesarios al eficaz desempeño de sus funciones, incluyendo un cuerpo de peritos y, además otro de trabajadores sociales.

ANTECEDENTES

a) PROCEDIMIENTO ANTE LOS TRIBUNALES CALIFICADORES

El procedimiento daba inicio con la presentación del detenido por parte del policía preventivo o bien por comparecencia de citatorio girado, posteriormente se hacía saber al inculpado el motivo de su presentación, escuchando en primer término al policía o al quejoso e inmediatamente al presunto infractor, las partes podían presentar los testigos o pruebas que consideraban convenientes y una vez que no existían probanza por desahogar, el juez dictaba su resolución.

Si el presunto infractor no era responsable, se le dejaba en inmediata libertad, pero si resultaba responsable podía ser amonestado dejándolo en libertad; podía ser multado con la cantidad fijada por el juez de acuerdo con la infracción cometida sin exceder los límites señalados en el Reglamento de Policía, y en caso de que la multa no se hubiera pagado, se le permutaba por el arresto correspondiente que no excediera de 15 días.

Para el caso de los menores de edad, la audiencia se desarrollaba en privado con la presencia de su tutor o bien de una persona de trabajo social, si el juez estimaba que no era responsable lo dejaba en libertad, pero si resultaba ser responsable, el juez podía tomar las siguientes determinaciones:

I. Si era menor de 12 años de edad, se imponía la multa correspondiente a los padres;

II. Si era mayor de 12 años pero menor de 16, el juez podía amonestar directamente al menor y a sus padres; teniendo el juez la facultad de, si lo consideraba necesario, enviar al menor a instituciones especiales para su tratamiento; y

III. Si era mayor de 16 años pero menor de 18, era sancionado como adulto con la diferencia de que si no pagaba la multa se le permutaba por el arresto el cual cumpliría en el reclusorio para menores.

El Reglamento en su artículo 51 señalaba la improcedencia de recurso administrativo alguno contra las resoluciones de los jueces calificadores.

ANTECEDENTES

1.4 LEY DE FALTAS DE POLICIA DE 1984

La Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de enero de 1984. La parte procedimental en materia de faltas de policía, había venido formando parte del Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal se derogó en todo aquello que se oponía a la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno.

1. La Ley recogía en términos generales, los principios procesales que se contenían en el reglamento y que son:

a) oralidad; b) publicidad; y c) prontitud.

2. Uno de los adelantos más importantes que presentó esta Ley, fue el fortalecimiento de las garantías de audiencia y defensa en favor del infractor. Aunque el Reglamento de Tribunales Calificadores ya contenía el derecho de nombrar persona que lo asistiera en su defensa, la ley fue más explícita en su tendencia a evitar cualquier práctica de incomunicación al señalar con claridad, en su artículo 22, que una vez radicado el asunto en el juzgado, el juez hará saber al infractor "que tiene derecho a comunicarse con persona que lo asista y defienda", debiendo esperar un tiempo razonable, con suspensión del procedimiento, para que el defensor o asistente acudiera al juzgado. En beneficio de la celeridad de estos procedimientos, una vez concluido el plazo que se hubiere otorgado, podían desahogarse las diligencias, se hubiera o no presentado el asistente o defensor.

3. Es interesante observar que la ley modificaba ligeramente el orden del procedimiento que se señalaba en el reglamento. En éste, inmediatamente después de hacerle saber los cargos al probable infractor, debía preguntársele si los aceptaba, y en tal extremo, imponerle la sanción aplicable. En la Ley se prevenía que la audiencia debía iniciarse con la declaración del agente de la policía, en caso de detención y presentación, o con la toma de nota de las constancias aportadas por el policía o con la declaración del denunciante si lo había, posteriormente se recibían los elementos de prueba disponibles y finalmente se escuchaba al infractor, por sí o por medio de su defensor o de la persona que lo asistía. El juez resolvía fundando y motivando su determinación conforme a las disposiciones de la Ley.

ANTECEDENTES

4. La suspensión de la sanción en materia de faltas de policía, fue sin duda, una de las manifestaciones más innovadoras en el derecho disciplinario mexicano, toda vez que concedía a los jueces ciertas facultades consistentes en la no aplicación de la sanción impuesta, durante un lapso determinado, que la ley fijaba en un año. Si durante ese tiempo el infractor no cometía una nueva falta, el castigo suspendido se extinguía, en cambio, si era responsable de un nuevo quebrantamiento a las normas de policía, la sanción que se encontraba suspendida debía hacerse efectiva, independientemente de lo que correspondía a la segunda infracción cometida.

Como apunta el maestro Eduardo Andrade Sánchez, "Esta institución legal tiende a que los castigos por faltas a los reglamentos de policía sean verdaderamente como los usaba el antiguo léxico constitucional: "correccionales", es decir, se procura que el infractor corrija la conducta y no atente habitualmente contra la vida colectiva."⁷

5. Una de las importantes novedades que trajo consigo esta Ley, fue la procedencia de un recurso administrativo contra las resoluciones de los jueces. El artículo 24 en su última parte, señalaba el derecho que tenían cualquiera de las partes, para inconformarse en contra de la resolución que dictaba el juez en los términos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o de la Ley de Amparo.

1.5 REGLAMENTO DE 1985

Con el objeto de actualizar el aspecto sustantivo en materia de faltas de policía y detallar con mayor precisión el procedimiento seguido en los juzgados calificadores, el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, haciendo uso de sus facultades reglamentarias previstas en el artículo 89 fracción I de la Constitución dio origen al Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del

⁷Andrade Sánchez, Eduardo. "El Régimen Legal de la Justicia de Faltas", Comentario de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1987, p. 345-346.

ANTECEDENTES

Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 1985, el cual entró en vigor al día siguiente, abrogando así, el Reglamento de Faltas de Policía en el Distrito Federal.

El Reglamento de 1985, en su capítulo IV, contemplaba aspectos procedimentales no previstos en la Ley. El Procedimiento ante los juzgados calificadoros se dividía en tres etapas:

1. Detención y presentación de infractores;
2. Audiencia; y
3. Resoluciones.

1) Dentro de la fase de la detención, figuró un aspecto muy interesante, puesto que el Agente de la Policía Preventiva tenía facultades para determinar, cuando procedía la detención y presentación inmediata y cuando no, tratándose de faltas flagrantes, en caso de no hacer la inmediata presentación del inculpado, tenía la obligación de extender un citatorio para que se presentara ante el juzgado calificador.

2) Por lo que se refiere a la audiencia, el procedimiento contenía los principios de oralidad, prontitud y publicidad según fuese el caso. El juicio se substanció en una sola audiencia, dando la posibilidad de la celebración de otra en caso de que se necesitara desahogar alguna prueba más.

3) En cuanto a la resolución, si el presunto infractor resultaba no ser responsable de la falta imputada, el juez resolvía que no había sanción que imponer y ordenaba su inmediata libertad. Si resultaba responsable, el juez le informaba que podía elegir entre cubrir la multa o pugar el arresto que le correspondía; si solo estaba en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibía el pago parcial y el juez le permutaba la diferencia por un arresto en la proporción que correspondía a la parte no cubierta.

ANTECEDENTES

1.6 REGLAMENTO DE 1993

El Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal publicado el 17 de julio de 1993, se encuentra actualmente en vigor, y por ser material de nuestro tema central de tesis, no ahondaremos en cuanto a su contenido, remitiéndonos exclusivamente a transcribir la exposición de motivos que dio origen al presente ordenamiento, señalando además que es el primer Reglamento en materia de Faltas de Policía que expide la Asamblea de Representantes para el Distrito Federal.

EXPOSICION DE MOTIVOS. ANTECEDENTES.

1. "Con fecha 27 de abril y el 18 de mayo de 1993, fueron turnados para su estudio y dictamen, el Proyecto de Reglamento sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía para el Distrito Federal por el Grupo Partidista de la Revolución Democrática, el Proyecto de Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, por el Revolucionario Institucional y para los mismos efectos, se agregó el Proyecto de Reglamento de la Ley en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Partido de Acción Nacional, presentado ante la I Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el 2 de mayo de 1990, a petición del grupo del mismo partido la II Asamblea de Representantes.

II. Motivan el dictamen en comento los siguientes argumentos:

a) Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los Reglamentos Gubernativos y de Policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

b) Que la conocida como justicia de barandilla en el Distrito Federal, en la actualidad presenta deficiencias en su aplicación, debido a diferentes causas, entre ellas, la reglamentación, tanto en lo que corresponde al orden sustantivo y adjetivo de la materia como en lo relativo a su organización.

ANTECEDENTES

c) Que anteriormente las faltas o contravenciones de Policía y Buen Gobierno, estuvieron incorporadas al Código Penal Sustantivo, en el cual prevaleció la idea de los ilícitos, su gravedad y se dividían en crímenes, delitos y contravenciones, pero más tarde se optó por reducir todo lo concerniente a las contravenciones a bandos o reglamentos expedidos por la autoridad administrativa.

III. En la Ciudad de México, por su acelerado crecimiento económico y demográfico, el ciudadano necesita un Reglamento por el cual se procure una mejor convivencia social y hacer más armónica la relación con sus semejantes, el Reglamento vigente establece conductas que por su naturaleza deben dejar de ser consideradas como faltas, como es el caso de mendigar en lugares públicos.

IV. La normatividad que se propone, atiende a la evolución de las costumbres sociales y el legítimo reclamo del ciudadano, para que exista seguridad pública con justicia y se respeten cabalmente los derechos humanos a través del establecimiento de un nuevo sistema de sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas.

V. La experiencia muestra como se ha manifestado, que el reglamento vigente ya no es acorde a nuestra realidad social, que es necesario uno nuevo, a fin de evitar irregularidades y desvíos en la actuación de la autoridad que tiene a su cargo la aplicación de disposiciones como las que se tratan.

El Proyecto de Reglamento que se somete al Honorable Pleno, es producto, del trabajo conjunto de los integrantes de los grupos partidistas señalados, que acogió propuestas de los tres proyectos para integrar un documento.

Por lo anterior y motivados por el propósito de que la Ciudad de México contara con un Reglamento de Policía y Buen Gobierno acorde a las necesidades, se crearon nuevas figuras jurídicas y se suprimió su catálogo de infracciones aquéllas que no estaban acordes a los requerimientos.

VI. Con fundamento en la Base 3a., Fracción VI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 50, 51, 55 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y en los artículos 4o., 20, Fracción IV, 48, 104, 105, 110, 111 y demás relativos del Reglamento para su Gobierno Interior, se somete a la consideración del Pleno de esta Asamblea el Proyecto de Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

ANTECEDENTES

CONSIDERANDO

1o. Que es noble el propósito que anima el Proyecto de referencia, ya que las Comisiones encargadas del estudio y dictamen correspondientes, consideraron que en la medida en que exista una adecuada y eficaz reglamentación y que se deroguen todas aquellas disposiciones que no reflejan la realidad social, se tendrá un sistema sobre infracciones que redundará en beneficio de la convivencia armónica de los ciudadanos del Distrito Federal.

2o. Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman, entre otros, el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 29 de julio de 1987 y publicado el 10 de agosto del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, cesa la vigencia de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, de 28 de diciembre de 1983 y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de enero de 1984 y su Reglamento de fecha 9 de julio de 1985, publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

Unico.- Se aprueba en los términos propuestos el Proyecto de Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal".

Salón de Sesiones de la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal a los 14 días del mes de julio de 1993.

Por las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y Protección Civil y Administración y Procuración de Justicia, Prevención y Readaptación Social y Protección de los Derechos Humanos.

PRINCIPALES CONCEPTOS

C A P I T U L O 2

PRINCIPALES CONCEPTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1 REGLAMENTO

Definir el reglamento resulta de gran relevancia para el estudio de nuestro tema de tesis, ya que es el ordenamiento jurídico que regula la materia de faltas de policía y buen gobierno.

El Doctor Ignacio Burgoa nos define el reglamento como "un acto jurídico. creador, modificativo o extintivo de situaciones abstractas e impersonales, que expida la autoridad administrativa para dar bases detalladas conforme a los cuales deben aplicarse o ejecutarse las leyes propiamente dichas".⁹

El administrativista Andrés Serra Rojas nos da la siguiente definición "El reglamento es el conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, obligatorias, generales e impersonales, expedidas unilateral y espontáneamente por el Presidente de la República, o por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal en virtud de facultades discrecionales que le han sido conferidas por la Constitución o que resulten implícitamente del ejercicio del Poder Ejecutivo."⁹

⁹Burgoa, Ignacio, Las Garantías Individuales, 23va. edición, Editorial Porrúa, México 1991, p. 644.

⁹Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, 15va. edición, editorial Porrúa, S.A., México 1992, pág. 189

PRINCIPALES CONCEPTOS

De lo anterior, podemos observar que estos conceptos presuponen la existencia de una ley específica con anterioridad a un reglamento, sin embargo existen los llamados reglamentos autónomos, los cuales no detallan las disposiciones de una ley, tal es el caso de los reglamentos de policía y buen gobierno, aludidos en el artículo 21 de nuestra Constitución, en el cual se hace notoriamente clara la posibilidad de relacionar directamente los reglamentos con la Constitución, sin la necesidad de la intermediación de una ley secundaria expedida por el Congreso.

En relación con lo anterior el artículo 21 Constitucional señala que "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,..."

Nos encontramos que con la entrada en vigor del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993 y con la abrogación de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno así como su Reglamento, nos encontramos con la hipótesis antes mencionada a lo que la doctrina ha llamado reglamento autónomo, de necesidad, de vigencia y otras denominaciones.

La facultad reglamentaria del Ejecutivo se fundamenta en la fracción I, del artículo 89 constitucional, en la que se indica: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;" El reglamento así, constituye uno de los medios con que cuenta el Ejecutivo para llevar a cabo la facultades a que se refiere dicho numeral.

La facultad reglamentaria del Ejecutivo se estableció en forma expresa, en algunos ordenamientos jurídicos anteriores a la Constitución de 1857, tal es el caso de;

El artículo 110, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, disponía que las atribuciones del Presidente de la República eran "Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, Acta Constitutiva y Leyes Generales."¹⁰

¹⁰Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 15va. ed., Editorial Porrúa, México 1989, p. 182.

PRINCIPALES CONCEPTOS

En las Bases Orgánicas de 1843, en su artículo 87, fracción IV, señalaba: "Corresponde al Presidente de la República; expedir ordenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes sin alterarlas ni modificarlas."¹¹

La facultad reglamentaria en materia de policía y buen gobierno en el Distrito Federal, ya no depende directamente del Presidente, sino que la Asamblea de Representantes dependiente del Legislativo, con fundamento en el artículo 73 fracción VI y 122 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expide los reglamentos sobre dicha materia.

Dado el interés que tiene la facultad reglamentaria de la Asamblea de Representantes, nos remitiremos a transcribir los numerales mencionados, los cuales establecen:

"Art. 73 El Congreso tiene facultad.

VI Para expedir el estatuto de Gobierno del Distrito Federal y legislar en lo relativo al Distrito Federal, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes;"

"Art. 122 El Gobierno del Distrito Federal está a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales lo ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos, que establece esta Constitución.

IV. La Asamblea de Representantes para el Distrito Federal tiene facultades para:

g) Legislar en el ámbito local, en lo relativo al Distrito Federal en los términos del Estatuto de Gobierno en materias de Administración Pública Local, su régimen interno y de procedimientos administrativos, de presupuesto, contabilidad y gasto público, regulación de su contaduría mayor, bienes del dominio público y privado del Distrito Federal, servicios públicos y su concesión, así como de la explotación, uso y aprovechamiento de bienes del dominio del Distrito Federal; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, participación ciudadana; organismo protector de los derechos humanos; civil, penal, defensoría de oficio;

¹¹Ibidem, p. 418

notariado, protección civil; prevención y readaptación social; planeación del desarrollo; desarrollo urbano y uso del suelo; establecimiento de reservas territoriales; presentación del medio ambiente y protección ecológica; protección de animales; construcciones y edificaciones; vías públicas, transporte urbano y tránsito; estacionamientos; servicio público de limpia; fomento económico y protección al empleo; establecimientos mercantiles; espectáculos públicos; desarrollo agropecuario, vivienda; salud y asistencia social; turismo y servicios de alojamiento, previsión social; fomento cultural, cívico y deportivo, mercados, rastros y abasto; cementerios, y función social educativa en los términos de la fracción VIII del artículo 3 de esta Constitución; y...."

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el D.O. del 26 de julio de 1994, en su artículo 42 fracción IX, señala las facultades de la Asamblea de Representantes, las cuales no mencionaremos por tratarse del mismo texto que establece el artículo 122 fracción IV inciso g) de nuestra Carta Magna.

La Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, publicada en el D.O. el 8 de febrero de 1988 en su artículo 4o. y 7o. nos señala las facultades de la Asamblea de Representantes.

"Art. 4o. LOARDF La Asamblea está facultada para expedir normas de observancia general obligatorias en el Distrito Federal, con el carácter de bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno en las materias expresamente determinadas por la Constitución General, reiteradas en el artículo 7o. de esta Ley,..."

"Art. 7o. LOARDF La Asamblea tiene facultades para dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno, para el Distrito Federal, en las siguientes materias:

VII.- Seguridad Pública.

XX.- Vialidad y Tránsito...."

Antes de la reforma constitucional de marzo de 1993, las materias conferidas a la Asamblea de Representantes se encontraban expresadas en el artículo 73 fracción VI base tercera inciso a) de nuestra Constitución.

PRINCIPALES CONCEPTOS

Se puede concluir que la facultad reglamentaria de la Asamblea de Representantes, despojó al Presidente de la República de la consistente en expedir reglamento gubernativos y de policía que se denominan "autónomos".

El Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal en su artículo primero nos señala que es de orden público e interés general y regirá en toda la urbe capitalina, teniendo como principal objeto;

I. Procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal.

II. Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas.

III. Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del reglamento; y

IV. Promover la participación vecinal, el desarrollo de una cultura cívica como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en la ciudad.

Podemos señalar que el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, garantiza una mejor aplicación de justicia en beneficio de la ciudadanía, ya que cuenta con una normatividad vigente acorde a las necesidades y circunstancias de la gran urbe capitalina.

2.2 INFRACCION Y DELITO

Tomando en consideración la gran similitud que existe entre los elementos que conforman a la infracción administrativa, así como los elementos esenciales del delito, es necesario presentar una breve explicación que distinga ambos conceptos.

En la teoría se ha tratado de diferenciar el delito de la infracción, determinándose que es posible separar del injusto criminal (delito) un injusto de policía específica (infracción administrativa) y que puede someterse este grupo de contravenciones administrativas a una regulación jurídica especial.

Desde tiempos muy remotos existe la propensión a clasificar los delitos por su gravedad, existe la clasificación bipartita que únicamente distingue los delitos de las faltas y la clasificación tripartita que nos habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones. En esta última clasificación, se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; los delitos las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad y por faltas o contravenciones, las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

En nuestro régimen jurídico resulta inoperante la clasificación tripartita toda vez que los Códigos Penales se ocupan de los delitos en general, subsumiendo los que en otras legislaciones se denominan crímenes; la represión de las faltas de policía, se establecen en disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

El Lic. Luis Delgadillo Gutiérrez nos dice al respecto que "cuando el grado de peligrosidad de la conducta, o el tipo de valores lesionados es de mayor trascendencia, se tipifica como delito, en tanto que cuando con el ilícito solo se perturba el buen funcionamiento de la administración, se establece la infracción"¹²

Las figuras de infracción y delito independientemente de sus sanciones y penas se establecen en dos ámbitos plenamente diferenciados; autoridad administrativa y autoridad judicial, lo cual hace que el castigo a las violaciones tenga diferente naturaleza y contenido, por lo que los procedimientos son diferentes e independientes en sus resultados.

Para otros doctrinalmente existen tres teorías que diferencian las infracciones de los delitos: han sido agrupadas de acuerdo con la naturaleza de los elementos básicos que utilizan para hacer la diferenciación. Estas teorías son: la Cualitativa; la Cuantitativa; y la Legislativa.

1. La teoría Cualitativa considera que el delito se encuentra constituido por conductas que atentan directamente en

¹²Gutiérrez Delgadillo, Luis "Elementos de Derecho Administrativa" 1a. edición, Editorial Limusa, México 1989, p. 150.

PRINCIPALES CONCEPTOS

contra de los derechos subjetivos de los ciudadanos, al violar principios morales o de derecho natural que la norma jurídica protege, por lo que su comisión importa la producción de un daño o la intención de producirlo, en tanto que en las infracciones el hecho ilícito lesiona la actividad de la administración, al perturbar su buen funcionamiento.

Al respecto nos manifestamos en desacuerdo con dicha teoría, toda vez que el Reglamento sanciona varias infracciones cívicas que violan principios morales, como por ejemplo:

- a) Realizar en forma exhibicionista actos obscenos o insultantes que ofendan la dignidad de una o más personas.
- b) Invitar a la prostitución o ejercerla.

2. La teoría Cuantitativa considera que la diferencia estriba en el grado de peligrosidad para la conservación del orden social, es decir, que si la conducta ilícita pone en peligro la conservación del orden social o su estabilidad, estaremos frente a un delito, pero si solo se trata de una violación o reglas de poca importancia, se tratará de una infracción.

3. La teoría Legislativa considera que la diferencia estriba en la apreciación del legislador, que por razones circunstanciales y de necesidades sociales, delimita el campo de la infracción y lo separa del delito con base en decisiones de política criminal, por lo que, es necesario consultar la legislación o reglamentación en cada caso, para determinar si un ilícito queda comprendido en las infracciones o en los delitos.

Por lo anteriormente referido, consideramos que tanto la teoría Cuantitativa como la Legislativa, son acertadas y complementarias, ya que si bien es cierto que la violación de una regla de poca importancia da origen a una infracción, también lo es que en el sistema jurídico mexicano, el legislador es quien va a determinar, que conductas tienen el carácter de infracciones y cuales las de delitos.

El término delito se encuentra en constante movimiento y depende del sistema de valores existente en un momento histórico en un país determinado y ese sistema surge o depende de lo que la cultura en ese país y momento permite valorar; es un devenir constante que hace cambiar los conceptos generales del delito.

Esta concepción está relacionada con la vida social y jurídica de cada pueblo y de cada época; se encuentra en una continua metamorfosis, por lo tanto vemos que es muy posible que lo penado ayer como un delito, se considere hoy como lícito y viceversa, es decir, que el concepto de algunos delitos no es igual a los de hace algunos años atrás, o simplemente, muchos delitos que antes eran considerados como tales, ya no lo son, los conceptos empíricos culturales van teniendo una orientación distinta de acuerdo con los sistemas de valores nuevos que se hayan en una constante renovación.

El artículo 7 de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su primer párrafo establece la definición de delito "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Los maestros Góngora Pimentel y Acosta Romero nos definen la infracción administrativa como "todo acto o hecho de una persona que viole el orden establecido por la administración pública, para la consecución de sus fines, tales como mantener el orden público (en su labor de policía) y prestar un servicio eficiente en la administración de servicios"¹³

El artículo tercero del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal nos da el concepto genérico de la infracción cívica. Este concepto determinará la fundamentación y la motivación dentro del cual deberán elaborarse las descripciones de las infracciones específicamente consideradas.

Art. 3 Infracción cívica es el acto u omisión que altera el orden o la seguridad pública o la tranquilidad de las personas y que sancione el presente reglamento cuando se manifieste en;

I. Lugares públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, viaductos, vías terrestres de comunicación ubicados en el Distrito Federal, paseos, jardines, parques y áreas verdes;

¹³Góngora Pimentel, Genaro David y Acosta Romero, Miguel Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4ta. edición, Editorial Porrúa, México 1992, p. 86.

PRINCIPALES CONCEPTOS

II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o espectáculos;

III. Inmuebles públicos;

IV. Medios destinados al servicio público de transporte;

V. Inmuebles de propiedad particular siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y

VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio conforme a los dispuesto por la Ley sobre el Reglamento de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Con el fin de precisar las diferencias entre infracción y delito, analizaremos los elementos del concepto de infracción que son la conducta, el resultado y la circunstancia.

Al referirnos a la conducta el Doctor Castellanos Tena la define como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."⁴

En las infracciones administrativas debe regir el mismo principio que en los delitos en cuanto a que no puede existir falta cuando el sujeto actúa o deja de actuar en razón de una fuerza física exterior irresistible o vis absoluta o en cualquier otro caso, como el de los movimientos reflejos que de acuerdo a la doctrina del Derecho Penal, provocan la ausencia de conducta.

El segundo elemento es el resultado de la conducta, que debe consistir en la alteración del orden público o en una afectación de la seguridad pública a causa de una infracción cívica, es decir, por lo que toca a este tipo de infracciones no puede castigarse el grado de tentativa toda vez que sería absurdo sancionar a una persona por el hecho de realizar actos

⁴Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26va. edición, Editorial Porrúa, México 1989, p. 149.

PRINCIPALES CONCEPTOS

II. Sitios de acceso público, como mercados, centros de recreo, deportivos o espectáculos;

III. Inmuebles públicos;

IV. Medios destinados al servicio público de transporte;

V. Inmuebles de propiedad particular siempre que tengan efectos ostensibles en los lugares señalados en las fracciones anteriores; y

VI. Plazas, áreas verdes y jardines, senderos, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o esparcimiento que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio conforme a lo dispuesto por la Ley sobre el Reglamento de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Con el fin de precisar las diferencias entre infracción y delito, analizaremos los elementos del concepto de infracción que son la conducta, el resultado y la circunstancia.

Al referirnos a la conducta el Doctor Castellanos Tena la define como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito."¹⁴

En las infracciones administrativas debe regir el mismo principio que en los delitos en cuanto a que no puede existir falta cuando el sujeto actúa o deja de actuar en razón de una fuerza física exterior irresistible o vis absoluta o en cualquier otro caso, como el de los movimientos reflejos que de acuerdo a la doctrina del Derecho Penal, provocan la ausencia de conducta.

El segundo elemento es el resultado de la conducta, que debe consistir en la alteración del orden público o en una afectación de la seguridad pública a causa de una infracción cívica, es decir, por lo que toca a este tipo de infracciones no puede castigarse el grado de tentativa toda vez que sería absurdo sancionar a una persona por el hecho de realizar actos

¹⁴Castellanos Tena, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26va. edición, Editorial Porrúa, México 1989, p. 149.

consecutivos encaminados a la realización de una infracción cívica, si ésta no se consuma por causas ajenas a su voluntad, es decir, solo serán sancionadas las infracciones consumadas tal como lo establecía la pasada Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno para el D.F., esta situación se encuentra prevista en el artículo 7 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, que indica:

"Art. 7 párrafo segundo Las faltas solo se sancionaran cuando se hubieren consumado."

Además es necesario que hagamos referencia a los principales valores protegidos por el derecho de las infracciones administrativas: el orden público y la seguridad pública, que a su vez cada uno de estos valores comprende una serie de valores específicos que pueden ser vulnerados o puestos en peligro por las conductas que constituyen las faltas.

Como lo puntualizó el Lic. Andrade Sánchez en su obra comentada, el orden público es "El transcurso regular de la vida colectiva de manera que cada uno pueda hacer lícitamente uso de su libertad, ejercitar sus derechos y disfrutar de los servicios públicos."¹⁵

En esta idea encontramos como valores específicos del orden público, el bienestar y la tranquilidad personal, que consisten esencialmente en la ausencia de molestias; la adecuada prestación de los servicios públicos; la libertad personal y la capacidad de ejercer el propio derecho, estos valores deben sufrir un daño efectivo para que pueda configurarse la infracción, es decir, que exista una efectiva alteración del orden público y no meramente que sea puesta en peligro.

Siguiendo al Lic. Andrade en cuanto a la seguridad pública, la define como "las condiciones generales que permiten garantizar la integridad personal, la salud, el honor y la propiedad de las personas."¹⁶

¹⁵Op cit, Andrade Sánchez, Eduardo p. 328 y 329.

¹⁶Ibidem p. 329

PRINCIPALES CONCEPTOS

Dentro de los valores contenidos en la noción de seguridad pública basta con que ésta se afecte. y para que se produzca tal afectación, no es indispensable que el valor resulte dañado, es suficiente con que sea puesto en peligro.

Podemos observar que existe una peculiaridad con el derecho penal en cuanto a que los valores particulares del orden y la seguridad pública son también tutelados por la legislación penal, pero ocurre que las conductas que configuran las infracciones o faltas de policía significan una violación de menor entidad que las que producen los delitos previstos por la legislación penal.

El tercer elemento que es el circunstancial, se configura en razón del sitio donde se lleva a cabo la actividad o inactividad, o bien se manifiestan los efectos de éstas en lugares públicos, de uso común o de libre tránsito o tener efectos en dichos lugares aunque la conducta se haya verificado en un lugar privado, es decir, que las acciones que se realicen en lugares privados no constituyen infracciones cívica, salvo que sus efectos perturben a la colectividad, por ejemplo, si alguien está escuchando música a muy alto volumen en el interior de su hogar, no constituiría falta si los sonidos no rebasaran el ámbito del mismo, pero si el ruido afecta la tranquilidad del vecindario, aunque el hecho tenga su origen en lugar privado, sus efectos repercuten en un lugar público y puede constituirse en infracción.

2.2.1 CONCURSO DE INFRACCIONES CÍVICAS

El Reglamento contempla en su artículo 12 la concurrencia de infracciones cívicas, es decir, cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, estaremos en presencia de lo que comúnmente se conoce en materia de Derecho Penal, como un concurso ideal y cuando con pluralidad de conductas se cometan varias infracciones nos encontraremos con un concurso real.

Dichas figuras tienen gran trascendencia, sobre todo al momento de aplicar la sanción correspondiente.

A continuación mencionaremos las infracciones cívicas contempladas en el artículo 7o. del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Artículo 7o. "Son infracciones cívicas en términos del artículo 3o. de éste Reglamento las siguientes.

I. Expresar o realizar actos que causen ofensas a una o más personas;

II. Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de personas o vehículos o molesten a las personas;

III. Dar, en lugar público, a una persona un golpe que no cause lesión;

IV. Orinar o defecar en lugares no autorizados;

V. Tratar de manera violenta a los niños, ancianos o personas discapacitadas;

VI. Producir ruidos por cualquier medio o causar desordenes, que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público;

VII. Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general, así como tirar cascajo;

VIII. Faltar al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras, realizando actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considerará infracción, cuando las palabras, actos o señas empleados tomen parte del libreto, trama o guión de la respectiva obra o espectáculo y provengan de los actores o artistas;

IX. Realizar en forma exhibicionista, actos obscenos o insultantes que ofendan la dignidad de una o más personas;

X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;

XI. Impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de las personas;

XII. Impedir o estorbar el uso de la vía pública;

PRINCIPALES CONCEPTOS

XIII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido.

XIV. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras;

XV. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;

XVI. Invitar a la prostitución o ejercerla;

XVII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores;

XVIII. Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con el cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas;

XIX. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos;

XX. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;

XXI. Consumir estupefacientes o psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos;

XXII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;

XXIII. Arrojar en la vía pública desechos, o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;

XXIV. Penetrar, en lugares públicos o zonas de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente;

XXV. Dañar árboles, césped, flores o tierra o removerlos, sin permiso de la autoridad;

XXVI. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, negligentemente, en lugar público, combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas;

XXVII. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;

XXVIII. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;

XXIX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas; y

XXX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados."

Cabe señalar que la descripción de las infracciones en el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, es limitativa y de aplicación estricta, es decir, queda excluida cualquier posibilidad de integrar nuevas infracciones por mera analogía o mayoría de razón.

2.3 P O L I C I A P R E V E N T I V A

La necesidad de referirse al contenido de la policía preventiva es de suma importancia, toda vez que los elementos que integran ésta institución, son los encargados directos de poner a disposición del juez cívico a todas aquellas personas que infrinjan el Reglamento y que merezcan inmediata presentación.

Desde el punto de vista administrativo, el Estado realiza la función preventiva a través de la policía del mismo nombre, para velar por el orden, la moral, la seguridad pública y en general hacer que se respeten a las instituciones jurídicas.

La palabra policía proviene del latín politia y del griego politeia, o sea, el buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes u ordenanzas para el mejor gobierno.

PRINCIPALES CONCEPTOS

James T. Young define a la policía como: "la autoridad del Estado para salvaguardar la salud, la comodidad, la seguridad y el bienestar de su pueblo, agregando que es una autoridad para regular y proteger"¹⁷

El Estado, en ejercicio de su soberanía, ha formado diferentes cuerpos policíacos, cuya función queda definida por la actividad que realiza cada uno; básicamente existen dos tipos de funciones policiales, a) la persecutoria y b) la preventiva.

a) La policía persecutoria es la encargada de investigar y perseguir los delitos, es decir, actúa al consumarse el ilícito penal, siendo éste propiamente el presupuesto necesario para su intervención, y esta labor la llevan a cabo las Policías Judiciales del Distrito, Federal, Militar y de las Entidades Federativas; y,

b) La policía preventiva, es la que previene la comisión de los hechos delictuosos o adopta las medidas necesarias para evitar las infracciones legales; está encomendada a diversos organismos policiales según la esfera de la administración de que se trate ya sea la policía preventiva del D.F., de Tránsito del D.F., Bancaria, Forestal, entre otras.

El análisis en este trabajo, se hará sobre las funciones de este cuerpo policíaco, el cual se encargará de las actividades señaladas en el artículo 24 del Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Las atribuciones que le asigna dicho reglamento son las siguientes:

"I. Prevenir los delitos y las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

II. Proteger a las personas en sus propiedades y además vigilar el respeto al orden público y la seguridad de los habitantes.

III. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades y, cuando sea requerida para ello, a la ciudadanía en caso de siniestro o accidente.

¹⁷Citado por Colín Sánchez, Guillermo en Derecho Mexicano de Procedimientos Penales 11a. ed., Porrúa, México 1989, p.180

IV. Aprender, cuando exista flagrancia en el delito, al delincuente y a sus cómplices; en situaciones urgentes y a petición de parte interesada.

V. Detener a los presuntos responsables de alguna infracción penal, poniéndolos inmediatamente a disposición de la autoridad competente.

VI. Cuidar la observancia de la ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal, y de la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos referentes al tránsito de vehículos y peatones en la vía pública."

2.3.1 FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, prevé expresamente en su artículo 21 la existencia de los cuerpos policiales, además de contener su justificación legal en algunos otros artículos constitucionales, que a continuación mencionaremos:

El artículo 21 primer párrafo señala expresamente "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía,..."

El propio artículo 21, en su párrafo quinto expresa los principios que deben regir a la función policial al señalar: "La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez."

El artículo 16, en el antepenúltimo párrafo señala: "La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía...."

PRINCIPALES CONCEPTOS

Por último el artículo 115 fracción II, segundo párrafo "Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno...."

La seguridad pública en el Distrito Federal y en los territorios federales, ha sido tema de gran demanda, puesto que la ciudadanía día con día reclama mayor seguridad y protección. Por ello la iniciativa del artículo 21 Constitucional señala la obligación del Estado de velar por la seguridad pública de los gobernados, señalando el mandato para que todos los cuerpos de seguridad pública que pertenezcan a la Federación, entidades federativas y municipios se organicen bajo los principios de legalidad, honestidad, eficiencia y profesionalismo.

2.4 J U E Z C I V I C O

Francisco Carrara nos da la definición de juez, señalándonos que: "el juez es una representación que le otorga a un hombre poderes excepcionales sobre sus semejantes y se constituye por jurisdicción o competencia y en la jurisdicción (facultas judicende) consiste toda la esencia del juez."¹⁸ Al hablar de juez, inmediatamente lo relacionamos con el funcionario dependiente del Poder Judicial ya sea federal o local, pero en un sentido más amplio consideramos que el juez cívico aunque formalmente se trata de una autoridad administrativa, su actuación es materialmente judicial, ya que va a ser el encargado de aplicar justicia en materia de faltas de policía o infracciones cívicas.

Los jueces cívicos anteriormente conocidos como jueces calificadores, se crearon mediante acuerdo publicado el 15 de abril de 1929 en el Diario Oficial de la Federación.

Podemos definir al juez cívico como el encargado de conocer las infracciones o faltas de policía y conducir el procedimiento correspondiente para poder dictar una resolución.

¹⁸Ibidem, p.120

El papel que en el procedimiento incumbe o toca al juez cívico, debe ser explicado en toda su significación y contenido, a través del estudio específico, de las facultades que le confiere el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal podemos señalar las establecidas en el artículo 60.

I. Conocer de las infracciones establecidas en el Reglamento, siempre y cuando comprenda la circunscripción territorial que comprenda el juzgado a su cargo.

II. Declarar la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores.

III. Aplicar las sanciones establecidas en el Reglamento y otros de carácter Gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra actividad administrativa.

IV. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por vía civil o en su caso, obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido.

V. Intervenir en materia del Reglamento, en conflictos vecinales, o familiares o conyugales; con el único fin de avenir a las partes.

VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado, cuando lo solicite el denunciante; el presunto infractor; el infractor o quien tenga interés legítimo.

VII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública.

VIII. Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto, el personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los elementos de policía adscritas al mismo, estarán bajo sus ordenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo.

IX. Reportar inmediatamente al Servicio de Localización Telefónica del Departamento, la información sobre las personas arrestadas.

X. Enviar a la Coordinación un informe que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado.

XI. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos.

PRINCIPALES CONCEPTOS

Cabe recordar que en la pasada campaña electoral del Dr Zedillo, la ciudadanía denunció muchas irregularidades en la llamada "Justicia de Barandilla" por parte de policías y jueces cívicos, ya que el abuso, la corrupción e incluso la ignorancia por parte del gobernado han sido denunciados por la ciudadanía, como uno de los más importantes problemas que deben desterrarse.

Al respecto, el Departamento del Distrito Federal, a partir de las reformas de 1993, está desarrollando diversos cursos para profesionalizar a todos los servidores públicos que actualmente desempeñan el cargo de juez cívico, dándoles un plazo de 12 meses a partir de la entrada en vigor del Reglamento para todos aquellos que teniendo el grado de Pasante en Derecho, acrediten la obtención y registro del título profesional correspondiente para que se les otorgue el nombramiento respectivo y así contar con profesionales en el ramo de la justicia cívica.

2.4.1 GARANTIAS DEL JUZGADOR

Para garantizar una mayor transparencia e imparcialidad en la aplicación del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, es menester que el titular y su personal estén protegidos y rodeados de una serie de garantías, que si bien pensamos no van a terminar definitivamente con esta serie de actos de corrupción, abusos de autoridad e imparcialidad en la aplicación de justicia, al menos creemos disminuirían en un grado considerable. La eficacia y equidad con que esta justicia sea administrada depende en buena medida, la imagen que de la actividad estatal se forman grandes estratos de la población.

Entre los elementos indispensables para contar con la integridad profesional de los jueces cívicos, deben mencionarse:

a) GARANTIAS ECONOMICAS.- En la actualidad un juez cívico no percibe un salario suficiente para vivir con cierto decoro o incluso para cubrir sus necesidades y las de su familia, dando lugar a que su cargo no sea desempeñado con la dignidad y honestidad debida, propiciando la corrupción. El salario mensual de un juez cívico es de aproximadamente \$N 2350 y el de un secretario de \$N 1750.

"El Juez debe tener garantías de naturaleza económica, que le permitan consagrar sin preocupaciones materiales de manera cabal, a la compleja y noble tarea de aplicar el derecho"¹⁹ Sin embargo, se dice, que jamás podrá pagarse un salario, por alto que éste sea, que haga desaparecer la corrupción en su totalidad, pero acaso ¿No es mayor riesgo, cuando el juez recibe un sueldo que no le permite satisfacer sus apremiantes necesidades?.

b) GARANTIAS SOCIALES.- Esta prestación se refiere en sí a todas aquellas a que debe tener derecho cualquier servidor público, incluso todo trabajador o la población de un país en general. Estas prestaciones son: servicio médico, derecho a la jubilación por vejez, o recibir pensión por enfermedad o incapacidades de tipo permanente, prestamos a corto y largo plazo y, en general todas aquellas que le permitan vivir con mayor seguridad y así desempeñar su función con mayor dignidad.

c) GARANTIA DE AUTONOMIA E INDEPENDENCIA EN EL EJERCICIO DEL CARGO.- Siguiendo la idea del Lic. Flores García al respecto dice que: "No solo debe ser la función del juez independiente de la influencia de organismos externos, sino de los elementos de la propia judicatura que ocupan los cargos superiores, que pretendan aconsejar, insinuar, intimidar a los inferiores con el pretexto de la jerarquía administrativa y disciplinaria. Es necesario que todos los jueces resuelvan siempre los asuntos que se ventilan ante ellos con el mismo grado de libertad y de respeto establecidos por la ley"²⁰

Creemos que estos son algunos de los elementos necesarios, con que deben contar no solo los jueces cívicos, sino cualquier servidor público para el mejor desempeño de sus funciones.

¹⁹Flores García, Fernando Implantación de la Carrera Judicial en México, Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México 1980, Pág. 356.

²⁰Ibidem. p. 356

C A P I T U L O 3

E S T R U C T U R A A D M I N I S T R A T I V A Y
O R G A N I Z A C I O N D E L O S J U Z G A D O S
C I V I C O S E N E L D I S T R I T O F E D E R A L

3.1 E S T R U C T U R A A D M I N I S T R A T I V A

La estructura, como el funcionamiento de estos órganos, conforme a lo establecido en el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, es la siguiente:

El capítulo IV del Reglamento en su totalidad nos refiere su parte orgánica, aludiendo a las unidades administrativas del Departamento del Distrito Federal encargadas de aplicarlo.

1.- En primer lugar situamos al Jefe del Departamento del Distrito Federal, siendo la autoridad de mayor jerarquía al respecto y quien se encarga de:

"Art. 55 RGJCDF Al Jefe del Departamento corresponde:

I. Nombrar y remover a los jueces, secretarios de los juzgados; y

II. Determinar el número de juzgados y el ámbito de jurisdicción territorial de cada uno."

Con fundamento en el artículo 8o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, publicada en el D.O. el 30 de diciembre de 1994, las funciones de administración de la

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

Ciudad de México se delegan en 16 delegaciones políticas, en cada una de ellas debe existir al menos un juzgado cívico, el número de estos dependerá de las necesidades de cada Delegación, ya sea por el número de habitantes, la extensión territorial o el índice de delincuencia de cada una de ellas, así tenemos que en la Ciudad de México existen 36 juzgados cívicos distribuidos de la siguiente manera:

| | | |
|------|------------------------|---|
| 1.- | ALVARO OBREGON | 2 |
| 2.- | AZCAPOTZALCO | 2 |
| 3.- | BENITO JUAREZ | 3 |
| 4.- | COYOACAN | 3 |
| 5.- | CUAJIMALPA | 1 |
| 6.- | CUAUHTEMOC | 6 |
| 7.- | GUSTAVO A. MADERO | 4 |
| 8.- | IZTACALCO | 2 |
| 9.- | IZTAPALAPA | 3 |
| 10.- | LA MAGDALENA CONTRERAS | 1 |
| 11.- | MIGUEL HIDALGO | 2 |
| 12.- | MILPA ALTA | 1 |
| 13.- | TLAHUAC | 1 |
| 14.- | TLALPAN | 1 |
| 15.- | VENUSTIANO CARRANZA | 3 |
| 16.- | XOCHIMILCO | 1 |

Además, el artículo 97 del Reglamento establece que "El Departamento será el encargado de diseñar y promover programas de participación vecinal que tenderán a lo siguiente:

I. Procurar el acercamiento de los jueces y la comunidad de la circunscripción territorial que le corresponda a fin de propiciar una mayor comprensión y participación en las funciones que desarrollan;

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

II. Establecer vínculos permanentes con los grupos organizados y los habitantes del Distrito Federal en general, para la captación de los problemas y fenómenos sociales que los aquejan en materia del Reglamento.

III. Organizar la participación vecinal para la prevención de infracciones; y

IV. Promover la formación y difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica."

Art. 94 RGJCDF "El Departamento en la promoción y fomento de una cultura de convivencia vecinal armónica y pacífica, deberá tomar en cuenta los siguientes lineamientos:

I. Todo habitante del Distrito Federal tiene derecho a disfrutar de un ambiente social armónico y pacífico, porque ello lo favorece al mejoramiento de su calidad de vida;

II. La prevención de la comisión de infracciones y la cultura cívica, son base de las relaciones armónicas y pacíficas de la comunidad; y

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de conservar la armonía en las relaciones vecinales.

La autoridad administrativa garantizará el cumplimiento de los objetivos planteados a través de la coordinación y funcionamiento entre sus unidades y órganos, así como el fomento de la educación cívica en la comunidad."

Art. 95 RGJCDF "El Departamento promoverá la incorporación de contenidos cívicos en los diversos ciclos educativos, especialmente en el nivel básico, dando mayor atención a las conductas y a la prevención de las infracciones previstas en el Reglamento."

Art. 96 RGJCDF "El Departamento propiciará programas permanentes para el fortalecimiento de la conciencia cívica a través de los medios de comunicación masiva."

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

2.- A la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal, antes Secretaría General de Protección y Vialidad del Departamento del Distrito Federal, a través de los elementos de policía les corresponderán las siguientes funciones, según versa el artículo 56 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;

II. Detener y presentar ante el Juez a los infractores flagrantes en los términos del Reglamento;

III. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece el Reglamento;

IV. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;

IV. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes;

V. Incluir en los programas de formación policial, la materia de justicia cívica.

3.- Los juzgados cívicos dependen administrativamente de la Delegación Política a que correspondan, pero en cuanto a su normatividad, dependen directamente de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal a la cual le corresponde:

I. Proponer al Jefe del Departamento, el número de juzgados que debe funcionar en cada Delegación.

II. Proponer al Jefe del Departamento, la delimitación del Ambito de jurisdicción territorial de cada juzgado, dentro de la circunscripción territorial a la que pertenezca, es decir, si una Delegación cuenta con dos o más juzgados cívicos, no significa que estén ubicados en la infraestructura correspondiente al Edificio Delegacional, si no en puntos estratégicos de acuerdo a un estudio elaborado por la Coordinación y aprobado por el Jefe del Departamento.

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

III. Emitir los lineamientos para la condonación de los arrestos impuestos por los jefes.

IV. Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetaran los juzgados.

V. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme al Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca. La supervisión y vigilancia se realizará mediante revisiones ordinarias que deberá verificar cuando menos;

a) Que exista un estricto control de las boletas con que remitan los elementos de policía a los presuntos infractores.

b) Que en los asuntos que conozca el Juez, exista la correlación respectiva en los libros que lleva el juzgado.

c) Que las constancias expedidas por el Juez se refieran a hechos asentados en los libros de registro a su cargo.

d) Que el entero de las multas impuestas se realice en los términos del Reglamento y conforme al procedimiento.

e) Que se exhiban en lugares visibles, las infracciones cívicas que prevé el Reglamento, la sanción que le corresponde a cada uno y los datos relativos a los lugares de recepción de quejas relacionadas con el despacho de los asuntos que son competencia del juez.

f) Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados.

g) Que todos los informes a que hace referencia el Reglamento sean presentados en los términos del mismo.

Igualmente corresponde a la Coordinación en materia de supervisión y vigilancia;

- Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometen y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos.

- Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de los asuntos que son competencia de los juzgados, y

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

- Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativo del personal de los juzgados.

VI. Recibir para guarda y destino correspondiente, los documentos que le remitan los juzgados.

VII. Operar un registro de infracciones a fin de proporcionar a los juzgados, antecedentes de aquellos, para efectos de la individualización de la sanción.

VIII. Autorizar los libros que llevarán los juzgados, con su sello y firma..

a) Libro de infracciones, en el que se asentaran por número progresivo los asuntos que se sometan al conocimiento del juez;

b) Libro de correspondencia, en el que se registrará la entrada y salida de la misma;

c) Libro de arrestados;

d) Libro de constancias;

e) Libro de multas;

f) Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público;

g) Libro de atención de menores;

h) Libro de constancias médicas;

i) Talonario de citas;

j) Boletas de remisión;

IX. Corregir en cuanto tenga conocimiento, las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces, en los términos previstos por el Reglamento.

X. Las demás que confieran otros reglamentos.

Además de las funciones antes mencionadas la Coordinación se encargará de la actualización y profesionalización de jueces,

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

secretarios, supervisores y demás personal de éstos juzgados a través de exámenes, programas propedéuticos, suscripción de convenios que contribuyan al mejoramiento de las funciones de los juzgados.

4.- Art. 58 RGJCDF "A los Delegados corresponde:

I. Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados;

II. Condonar los arrestos impuestos por los jueces, cuando a su juicio así lo amerite, con base en los lineamientos, que emita la coordinación;y

III. Coadyuvar en la supervisión de los juzgados".

5. Por último tenemos a los jueces cívicos, quienes son los encargados de aplicar directamente el Reglamento, ya que es el funcionario que va a interactuar ante la sociedad, no vamos a describir sus funciones, toda vez que ya lo hicimos en el capítulo anterior.

3.2 ORGANIZACION DEL JUZGADO CIVICO

El juzgado cívico se define como un órgano de carácter administrativo, el cual conocerá de las infracciones administrativas previstas en los Reglamentos de su competencia y se integra con el siguiente personal;

Art. 59 RGJCDF "En cada juzgado habrá, por cada turno, cuando menos el personal siguiente:

I. Un juez;

II. Un secretario;

III. Un médico;

IV. Un elemento de la policía;

V. Un guardia encargado de las secciones del juzgado; y

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

secretarios, supervisores y demás personal de éstos juzgados a través de exámenes, programas propedeuticos, suscripción de convenios que contribuyan al mejoramiento de las funciones de los juzgados.

4.- Art. 58 RGJCDF "A los Delegados corresponde:

I. Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados;

II. Condonar los arrestos impuestos por los jueces, cuando a su juicio así lo amerite, con base en los lineamientos, que emita la coordinación;y

III. Coadyuvar en la supervisión de los juzgados".

5. Por último tenemos a los jueces cívicos, quienes son los encargados de aplicar directamente el Reglamento, ya que es el funcionario que va a interactuar ante la sociedad, no vamos a describir sus funciones, toda vez que ya lo hicimos en el capítulo anterior.

3.2 ORGANIZACION DEL JUZGADO CIVICO

El juzgado cívico se define como un órgano de carácter administrativo, el cual conocerá de las infracciones administrativas previstas en los Reglamentos de su competencia y se integra con el siguiente personal;

Art. 59 RGJCDF "En cada juzgado habrá, por cada turno, cuando menos el personal siguiente:

I. Un juez;

II. Un secretario;

III. Un médico;

IV. Un elemento de la policía;

V. Un guardia encargado de las secciones del juzgado; y

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

VI. Un mecanógrafo."

Por obvias consecuencias de carácter económico, los juzgados cívicos no cuentan con el personal señalado por el Reglamento ya que en la práctica, es difícil encontrar al elemento de policía comisionado para salvaguardar el orden del juzgado, así como al mecanógrafo encargado de realizar las constancias e informes que se requieran, lo cual en la práctica repercute en la eficacia y eficiencia de los juzgados cívicos.

Las funciones del personal adscrito a los juzgados cívicos son las siguientes:

a) El secretario del juzgado cívico realiza una labor de considerable importancia, ya que lleva a cabo una serie de funciones de gran trascendencia.

El Art. 69 RGJCDF señala que corresponde "Al secretario del juzgado lo siguiente;

I. Actualizar con su firma y el sello del juzgado las actuaciones en que intervenga el juez en ejercicio de sus funciones y, en caso de actuar supliéndolo, las actuaciones se autorizarán con la asistencia de dos testigos;

II. Autorizar las copias certificadas de constancias que expida el juzgado, en los términos de la fracción VI del Artículo 60 del presente Reglamento;

III. Recibir el importe de las multas que se impongan como sanciones, expedir el recibo correspondiente y enterar semanalmente a la Tesorería del Departamento, las cantidades que reciba por este concepto, en los casos de que esta última no tenga establecida oficina recaudadora en la sede donde se ubique el juzgado.

IV. Retener, custodiar y devolver, los objetos y valores de los presuntos infractores, previo recibo que expida. No podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Coordinación, pudiendo ser reclamados ante ésta, cuando proceda;

V. Llevar el control de la correspondencia, archivos, citatorios, ordenes de presentación y registros del juzgado y auxiliar al juez en el ejercicio de sus funciones;

VI. Suplir la ausencia del Juez; y

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

VII. Remitir a los infractores arrestados, a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos, debidamente relacionados y custodiados por elementos de la policía."

Para ser secretario del juzgado cívico no se requiere ser Licenciado en Derecho, basta con detentar el grado académico de pasante en Derecho, lo cual implicaría que cuando el juez no pueda llevar a cabo sus funciones por cualquier circunstancia, de acuerdo a la fracción I y VI antes mencionadas, la justicia de barandilla estará en manos de un pasante, con esto no tratamos de dudar de la capacidad de un pasante en Derecho, si no simplemente hacer notar que tanto las funciones del juez, como las del secretario, resultan de gran trascendencia en la aplicación de justicia, por tal motivo, la actualización y profesionalización del secretario del juzgado cívico, no debe limitarse únicamente a la realización de exámenes y programas, sino en una profesionalización real que consista en la obtención del título profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho.

El artículo. 91 RGJCDF precisa los siguientes requisitos para ser secretario del juzgado"

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 20 años cumplidos y no más de 65 años;

II. Ser licenciado en derecho, con título registrado ante la autoridad correspondiente o pasante de esta carrera en los términos de la ley respectiva;

III. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional, y

IV. Haber aprobado el examen correspondiente, en los términos del artículo 92 de este Reglamento."

b) El servicio médico no depende directamente del juzgado cívico, si no de los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, lo cual implica que no van a contar con el mismo horario de trabajo del juzgado cívico, trayendo como consecuencia que en muchas ocasiones se carezca de éste servicio, provocando que la justicia no pueda ser aplicada en forma pronta y expedita, ya que por ejemplo si alguna persona es presentada por haber ingerido bebidas alcohólicas o por consumir estupefacientes o psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas en lugares públicos no autorizados, dichas personas requerirán que

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

se les aplique un examen médico para corroborar su estado psico-físico y se le pueda aplicar la sanción correspondiente.

El médico del juzgado emitirá los dictámenes correspondientes, así como prestar la atención médica de emergencia y llevar el Libro de Certificaciones Médicas, cabe hacer mención que el médico colaborará tanto con el Ministerio Público, como con el juzgado cívico.

Art. 71 RGJCDF "Para ser médico de juzgado se requiere:

I. Ser médico cirujano con título registrado ante la autoridad correspondiente, y

II. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito intencional."

c) Por último tenemos al guardia encargado de las secciones del juzgado, mejor conocido en la práctica como "inspector de galeras" debido a que su principales funciones son:

I. Introducir a las áreas de seguridad a todos aquellos infractores que tengan que cumplir un arresto por no haber pagado la multa impuesta por el juez;

II. Poner en libertad a lo infractores que hayan cumplido con el arresto correspondiente o pagado su multa;

III. Vigilar que los infractores no introduzcan a las áreas de seguridad, objetos que puedan resultar peligrosos para ellos u otros, supervisando la introducción de alimentos u objetos autorizados por el juez.

Art. 75 "Los juzgados contarán con los espacios físicos siguientes:

I. Sala de Audiencias;

II. Sección de Personas Citadas o Presentadas;

III. Sección de Recuperación de Personas en Estado de Ebriedad o Intoxicadas;

IV. Sección de Menores;

V. Sección Médica;

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION

VI. Area de Seguridad, y

VII. Oficinas Administrativas;

Las secciones mencionadas en las fracciones II, III, IV, V, VI, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres. Con excepción de la sección señalada en la fracción VI, todas las demás secciones carecerán de rejas."

A pesar de que el Departamento del Distrito Federal ha tratado de dotar y mejorar los espacios físicos de los juzgados cívicos, es innegable la falta de ellos, ya que la única área que cuenta con departamentos separados para hombres y mujeres, es la de seguridad, misma que desgraciadamente la mayor parte del tiempo se encuentra en condiciones infra-humanas.

CAPITULO 4

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 COMPETENCIA

El concepto de competencia está relacionado con la legalidad de los actos de autoridad o principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, que dice:

"Art. 16 Const. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente..." Al hablar de autoridad competente nos refiere a cualquier tipo de autoridad, ya sea judicial, legislativa o administrativa.

El Maestro Cipriano Gómez Lara nos define la competencia en un sentido lato como "el ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones".²¹

Asimismo, los maestros Rafael de Pina y Juan Castillo Larrañaga nos dicen que "la competencia es en realidad, la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto."²²

²¹Gómez Lara, Cipriano Teoría General del Proceso 7° ed., UNAM, México 1987 p. 157.

²²De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa S.A. 18va. edición, México 1988, p. 88.

Tradicionalmente se ha hablado de cuatro criterios para determinar la competencia;

1. Materia: En función de las normas jurídicas sustantivas que deben ser aplicadas para resolver una controversia.

2. Grado: Este criterio presupone las diversas instancias de un procedimiento.

3. Territorio: Esta competencia implica una división geográfica del trabajo.

4. Cuantía o importancia del asunto, ya sea por el monto de una determinada cantidad económica o por la penalidad que un asunto pueda tener.

En relación a la competencia de los juzgados cívicos, se determinará por materia y territorio, descartando a la competencia por grado, toda vez que el procedimiento es de carácter uni-instancial, es decir, no existe autoridad superior que examine la resolución emitida por el juez cívico. Ahora bien, el Reglamento en su artículo 52, prevé la posibilidad de interponer un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, pero esto será única y exclusivamente en el caso de que se haya impuesto una multa, cuyo pago se entenderá hecho bajo protesta. Por otro lado tampoco podemos hablar de competencia por cuantía, toda vez que no existe un monto o cantidad pecuniaria que determine la competencia de los juzgados cívicos.

En cuanto a la competencia por materia, el juzgado cívico simplemente conocerá de aquellas infracciones administrativas previstas en los Reglamentos de su incumbencia. (Ver anexo 1)

La competencia por territorio implica una división geográfica del trabajo. El territorio del Distrito Federal se divide por razones administrativas, en 16 delegaciones políticas, es decir que, será competente el juez de la delegación donde se haya cometido la infracción, si esta se hubiere realizado en los límites de una circunscripción territorial y otra, será competente el juez que conozca primero del asunto.

En cada juzgado actuarán jueces en tres turnos sucesivos, ya sea de ocho horas diarias cada turno o de veinticuatro por cuarenta y ocho, como tradicionalmente lo vienen haciendo algunas Delegaciones del Distrito Federal, lo cual nos hace pensar la posibilidad de determinar la competencia por turno ya que existen

tres jueces que tienen la misma competencia tanto por materia, como por territorio, pero el juez, al iniciar su turno, continuará la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior, rompiendo así con la posibilidad de la competencia por turno, toda vez que los casos serán atendidos sucesivamente, según el orden en que se hayan presentado en el juzgado.

Todo esto en relación a la competencia de los juzgados cívicos, que además deberán de cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de nuestra Constitución.

4.2 PROCEDIMIENTO

El procedimiento para la impartición de lo que comúnmente se ha dado a conocer como "justicia de barandilla" merece una especial consideración, por parte del poder público, en virtud de que constituye una de las formas más directas e inmediatas de relación entre el ciudadano y la autoridad.

El procedimiento lo podemos definir como "una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo"²³

El hecho de cometerse una infracción administrativa, da lugar a un procedimiento administrativo, para determinar la responsabilidad o no responsabilidad del probable infractor.

El capítulo III del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, nos establece que el procedimiento ante los juzgados cívicos está dividido en tres secciones:

1. De la detención y presentación de probables infractores.
2. De las audiencias.
3. De la resolución.

²³Op. cit, Lara Gómez, Cipriano p. 251

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

Haciendo un análisis comparativo con el procedimiento penal, podríamos determinar que en el procedimiento administrativo no existe un órgano encargado de integrar el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad del infractor, tampoco la averiguación previa, sino que el infractor, una vez que es detenido, es puesto a disposición del juez cívico, quien determinará la sanción a que haya lugar.

Cabe hacer mención que en este tipo de juicios, la mayoría de las veces, la parte acusadora es el agente de la policía preventiva el cual es un simple constataador de hechos, no presenta una acusación formal ante el juzgado cívico, como si lo hace el Ministerio Público en el procedimiento penal, por lo que en el procedimiento administrativo en muchas ocasiones sólo hay dos sujetos procesales; el juez como órgano de decisión y el probable infractor.

Por ejemplo; si un particular se queja ante el policía preventivo que un individuo se encuentra consumiendo bebidas alcohólicas frente a su domicilio, ya sea en plena calle o en su automóvil, el policía preventivo constatará primeramente los hechos y posteriormente lo tendrá que remitir al juzgado cívico sin necesidad de que el quejoso se presente a declarar.

Es un procedimiento sumarísimo, ya que la mayoría de los casos que son sometidos al juez cívico son resueltos en una sola actuación. Cabe señalar que cuenta con los principios de oralidad y publicidad. Esta última admite como excepción que por motivos de moral y otros que el juez considere graves, la audiencia deberá de ser privada.

Por lo que toca al carácter oral, es conveniente hacer algunas precisiones en cuanto a las constancias escritas que deben obrar en autos. a) Una es el asiento en los libros correspondientes del juzgado de las constancias que den cuenta de las diligencias practicadas y de la resolución, b) también debe llevarse un registro en donde conste el apercibimiento que en todos los casos de sanción debe hacer el juez, con el fin de la individualización de sanciones a que pueda hacerse acreedor el mismo infractor.

Lo no previsto en el Reglamento en cuanto al procedimiento, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal.

Cabe mencionar que la supletoriedad de la ley no significa en materia jurídica, que se apliquen al reglamento o ley en cuestión, todas las figuras jurídicas de otro ordenamiento jurídico, sino única y exclusivamente aquellas que estén reguladas en dicho reglamento, pero que de alguna manera han quedado imprecisos los términos y modalidades de su aplicación.

Además consideramos que siendo el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, un ordenamiento de carácter adjetivo y sustantivo, no únicamente debería de aplicarse supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino también el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, solo en cuanto a las reglas generales previstas en el Título primero, ya sea para el caso de reincidencia, causas de exclusión de delitos, concurso de delitos y responsabilidad de las personas.

En materia de infracciones cívicas tenemos que excluir la tentativa, ya que el Reglamento señala, que solo serán sancionadas aquellas infracciones que se hayan consumado.

4.3 DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN

La figura de la detención reviste una singular importancia, toda vez que constituye una privación de libertad para el probable infractor, la cual debe estar en todos los casos debidamente fundada y motivada, es decir, que la detención solo procede en ciertos casos previstos en el Reglamento o por orden del juez cívico, de lo contrario habría un desvío de poder en las funciones de dichas autoridades.

La detención y presentación de probables infractores se puede dar en cuatro formas:

- A) Por falta flagrante.
- B) Por citatorio.
- C) Por denuncia de hechos.
- D) Por comparecencia voluntaria.

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

4.3.1 FALTA FLAGRANTE.

Analizaremos primeramente cuando puede producirse la detención y presentación con motivo de una falta flagrante; entendiéndose por falta flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo la infracción, sino cuando en el momento de haberla cometido, alguien lo señala como responsable de la misma infracción.

La flagrancia no significa que la falta se cometa precisamente en presencia del policía preventivo, basta con que se de en circunstancias cercanas o inmediatas a éste y que pueda considerarse, por testimonio de otra persona o por alguna otra razón que efectivamente la falta fue cometida.

Pongamos como ejemplo el que un individuo esté alterando el orden en un espectáculo público y otras personas ponen el hecho en conocimiento del agente de la policía preventiva, aunque el personalmente no haya presenciado la acción podrá detenerlo bajo la modalidad de falta en flagrancia.

4.3.2 CITATORIO.

En la mayoría de los casos, tratándose de infracciones flagrantes, el policía detendrá y presentará inmediatamente al probable infractor ante el juez cívico, con excepción de las siguientes infracciones previstas en el artículo 7o. del Reglamento:

1. Por participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de personas o vehículos o moleste a las personas.

2. Por orinar o defecar en lugares no autorizados.

3. Por arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general, así como tirar cascajo.

4. Por faltar al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras, realizando actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietarios del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas.

5. Por permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido.

En estas cinco hipótesis no procederá la presentación inmediata del probable infractor ante el juez cívico, sino que el elemento de la policía preventiva entregará a la persona un citatorio debidamente relacionado con los hechos de la infracción, anotando las circunstancias de modo tiempo y lugar así como los nombres y domicilios de testigos y otros datos necesarios para el procedimiento, para que se presente ante el juez que corresponda, dentro de las setenta y dos horas próximas, siempre y cuando el agente de la policía preventiva pueda disponer de un documento oficial o de algún otro medio que permita comprobar la identidad y domicilio del infractor, y así hacer posible su localización y presentación en caso de no cumplir con el citatorio, lo cual está previsto en el artículo 21 del Reglamento.

"Art. 21 RGJCDF En caso de que el presunto infractor no cumpla con el citatorio que le hubiere sido notificado, el juez librará orden de presentación en su contra, la cual será ejecutada por un elemento de la policía."

El citatorio se deberá llenar por triplicado, entregando el original al probable infractor, una copia que conservará el elemento de la policía preventiva y otra que entregará al juez.

No operarán las excepciones antes señaladas y el elemento de policía detendrá y presentará inmediatamente al presunto infractor en los casos siguientes:

I. Cuando una vez que se haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata.

II. Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya.

III. Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio.

IV. Cuando el presunto infractor no acredite su nombre y domicilio con documento oficial.

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

Si se dan estas circunstancias, debe considerarse que el policía preventivo está justificado si realiza la detención de quien haya cometido la infracción.

Con relación al inciso d) consideramos que si el particular no tiene su domicilio ubicado dentro de la delegación en la que cometió la infracción, éste debe ser presentado inmediatamente, ya que el juez cívico no podría girar una orden de presentación fuera de su circunscripción territorial en caso de que no se presentara el probable infractor al local del juzgado el día y hora señalados para la audiencia, o en su defecto, requerirles a través del agente de la policía preventiva, una identificación oficial vigente que se les entregará el día señalado en el citatorio, inclusive podría ser optativo para el particular cualquiera de las dos hipótesis.

Esta forma de presentación deja mucho que desear, toda vez que en la práctica los policías preventivos no cuentan con el block de boletas de citas, por lo que el agente de la policía se remite en todos los casos a presentar inmediatamente ante el juez cívico al probable infractor por cualquier infracción cívica.

Al respecto consideramos que el policía preventivo al no contar con las boletas de citatorio, debe resolver con responsabilidad y criterio este punto, tomando en consideración los siguientes aspectos:

1) Si las circunstancias de la infracción, hacen preciso presentar al infractor de inmediato ante el juez. Es evidente que si interviene la autoridad, el infractor puede dejar de realizar los actos violatorios, pero si estos se repiten continuamente, el policía preventivo está en condiciones de considerar que la única forma de evitar que continúe el disturbio del orden público, es la detención y consecuente presentación del individuo que así ha procedido, ante el juzgado cívico correspondiente.

2) Las condiciones específicas en que se encuentra el infractor plantea también otro caso de procedencia de la detención, ya que el agente puede considerar indispensable la privación de la libertad del individuo, ya que por su estado les es imposible comprender la infracción contravenida y exista riesgo de que sigan cometiendo la falta.

4.3.3 DENUNCIA DE HECHOS

En la presentación de una denuncia de hechos deberá tomar en consideración las características personales del ofendido así como los elementos de prueba que presente, valorando dichos elementos, el juez cívico podrá citar tanto al denunciante como al probable infractor, con apercibimiento de orden de presentación para ambos, en caso de que no se presentara en el lugar, fecha y hora requeridos.

Si el juez considera que el denunciante no es persona digna de fe, y los elementos probatorios son insuficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, manifestando las razones que lo motivaron a dictar tal determinación, tomando nota en el libro respectivo.

4.3.4 COMPARECENCIA VOLUNTARIA

Por último la comparecencia voluntaria no se encuentra prevista en nuestro Reglamento y se presenta cuando en forma espontánea y voluntaria comparecen ambas partes al juzgado cívico a dirimir una controversia, en donde no existe denuncia alguna de por medio, constituyendo de esta forma una situación que no debe pasar desapercibida por nuestra reglamentación, ya que en la actualidad se presenta frecuentemente y por consiguiente requiere de su apropiada regulación. En estos casos se comprenden casi siempre los problemas familiares de personas de escasos recursos, en este caso el juez únicamente tratará de avenir a las partes en conflicto, sin poder aplicar ninguna sanción, ya que no existe infracción cívica que perseguir.

4.4 AUDIENCIA

Una vez radicado el asunto ante el juez cívico, éste le hará saber al probable responsable el derecho que tiene para comunicarse con persona que le asista y defienda, mientras tanto el juez suspenderá el procedimiento; dándole al probable infractor las facilidades necesarias concediéndole un plazo que no excederá de dos horas para que se presente el defensor o

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

persona que le asista. En caso de que no cuente con defensor o persona de su confianza se le nombrará un defensor de oficio.

El defensor de oficio es una figura reciente en este tipo de procedimientos, ya que el juzgado cívico no contaba con esta institución, a pesar de estar regulada su adscripción en la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. Al respecto la ley en cuestión dice:

Art. 17 LDOFCDF "Los Defensores de Oficio, peritos y trabajadores sociales, se encuentran distribuidos en las siguientes adscripciones, para una eficiente prestación del servicio;

I. Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores;..."

Es una realidad que en muchas ocasiones, el probable responsable no va a contar con un defensor que lo asista y lo defienda, dejándolo en total estado de indefensión, puesto que el procedimiento en la práctica se lleva a cabo con o sin presencia del defensor, violándose así una garantía prevista en la Constitución.

Recomendamos que para salvar esta situación, se coordinen los juzgados cívicos con la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que les otorgue apoyo en este tipo de relación.

En la actualidad en algunas delegaciones, los colaboradores comunitarios han designado ante los juzgado de su demarcación territorial, defensores comunitarios para que asistan a los probables infractores.

- Antes de dar inicio a la audiencia, si el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el juez ordenará al médico del juzgado, practique examen para dictaminar el estado del individuo y señalar el plazo probable de recuperación, para poder iniciar la audiencia.

- El Reglamento contempla la nacionalidad de los presuntos infractores, ya que para el caso de que estos sean extranjeros, primeramente deberán de acreditar su legal estancia en el país y

si no lo hicieren se dará aviso a las autoridades migratorias, independientemente del proceso que se le seguirá por parte del juez cívico, así también cuando el presunto infractor no hable español se le proporcionará un traductor.

- En caso de que el juez considere que los hechos pueden ser constitutivos de un delito, pondrá inmediatamente a disposición del Ministerio Público al probable delincuente para que se lleven a cabo las diligencias necesarias anotándolo en el libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público.

La autoridad administrativa debe respetar las garantías de audiencia y de legalidad que respectivamente consagran los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primera parte, de la Constitución, en el sentido de brindar al probable responsable la oportunidad de defenderse contra la imputación de los hechos infractores y de presentar, si es posible, pruebas para desvirtuarlos, debiéndose decretar la sanción con estricto apego al ordenamiento reglamentario de que se trate y con base en tales hechos.

El juez antes de comenzar la audiencia le solicitará sus generales al probable responsable, siendo de especial importancia el trabajo u oficio que desempeña y el salario que percibe, para efectos de la sanción, lo cual quedará adelante detallado.

La audiencia da inicio con la declaración del agente de la policía preventiva en caso de detención y presentación, o con la toma de nota de las constancias que hubiere aportado el propio agente, es decir, la boleta en la que se hubiere hecho el citatorio al infractor, o con la declaración de la persona que presentó la denuncia de hechos o bien con la declaración de alguna de las personas que se presentan en forma voluntaria al juzgado, acto seguido se recibirán los elementos de prueba tendientes a acreditar la responsabilidad del presunto infractor.

El artículo 41 del Reglamento nos señala que "Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas, igualmente el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo. El juez aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas, de conformidad con la legislación supletoria a que se refiere el Artículo 53 de este Reglamento."

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

Aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, podemos señalar como medios de prueba reconocidos, los señalados en el artículo 135.

- I. La confesión.
- II. Los documentos públicos y los privados.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. La inspección.
- V. Las declaraciones de testigos.
- VI. Las presunciones.

La confesión durante muchos años fue considerada como la reina de las pruebas (regina probationum), puesto que era prueba fundamental para dictar toda condena. En Atenas y en Roma, cuando confesaba el procesado se omitía el indiciu, y el magistrado aplicaba la pena en forma inmediata "confessus pro indicato habet", en la actualidad se observa semejante criterio en materia de infracciones cívicas, ya que la confesión sigue siendo prueba primordial, tal como lo establece el Reglamento.

"Art. 39 RGJCDF Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el juez dictará de inmediato su resolución. Si el infractor no acepta los cargos se continuará con el procedimiento."

Para el maestro Díaz de León la prueba confesional: "es un medio de prueba autónomo, que debe ser valorado conjuntamente con los restantes datos probatorios..."²⁴

Desde luego sustentamos que la sola aceptación de los hechos que se le imputan al probable infractor no deben ser considerados como prueba plena, sin antes satisfacer las condiciones fundamentales siguientes, tales como verosimilitud, credibilidad, persistencia y uniformidad, además de ser articulada ante el juez

²⁴ Díaz De León, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales, Prólogo de Sergio García Ramírez. 4a. ed. México 1991.

cívico competente y sobre todo que emane de la libre voluntad del probable responsable. Además, es necesario que el juez tome en cuenta las demás pruebas ofrecidas en la audiencia.

En la práctica resulta un tanto difícil el desahogo de una gran diversidad de probanzas, puesto que como ya lo indicamos, se trata de un procedimiento sumarísimo, en el que se ofrecerán, admitirán y desahogarán las pruebas en un mismo momento, reduciendo así la posibilidad de una resolución satisfactoria para el probable infractor. No obstante, el Reglamento prevé la posibilidad de un segundo período probatorio en caso de considerarlo necesario. Al respecto la norma establece:

"Art. 42 RGJCDF Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el juez suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor,

apercibiendo a las partes que de no presentarse, se hará acreedoras a alguno de los medios de apremio que contempla el Artículo 68 de este Reglamento."

En caso de que no se presentase el probable responsable, además de las medidas ya señaladas, se celebrará la audiencia en rebeldía, librando el juez orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte, en caso de que resultase responsable.

4.5 LA RESOLUCION

Una vez concluida la audiencia el juez examinará y valorará las pruebas presentadas y resolverá si el probable infractor es o no responsable de las infracciones que se le imputan, y la sanción que en su caso imponga, debiendo fundar y motivar su determinación conforme al Reglamento relativo así como a los demás ordenamientos aplicables. (Ver anexo 1)

El artículo 45 del Reglamento menciona los aspectos que debe tomar en cuenta el juez cívico para emitir su determinación en, cada caso concreto:

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

- "I. La naturaleza de la falta.
- II. Las consecuencias individuales y sociales de la infracción.
- III. Las condiciones en que se cometió la infracción.
- IV. Las circunstancias personales del infractor
- V. Los antecedentes del infractor."

Las resoluciones que pueden presentarse son los siguientes:

a) Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el juez emitirá una resolución absolutoria y ordenará la inmediata libertad del individuo. b) Si resulta ser responsable de los hechos que se le imputan, el juez resolverá condenatoriamente. En ambos casos el juez está obligado a notificar inmediata y personalmente al probable infractor la resolución emitida y al denunciante si estuviese presente.

El Artículo 51 del Reglamento nos señala que la Coordinación General Jurídica proporcionará datos sobre antecedentes de los infractores para los efectos de la individualización de sanciones, lo cual en la práctica no se lleva a cabo, ya que dicha Coordinación no cuenta con tales registros de antecedentes.

Asimismo, los jueces tendrán la obligación de reportar inmediatamente al servicio de LOCATEL, la información sobre las personas arrestadas, esto con el fin de que puedan ser localizadas fácilmente por sus familiares.

Al respecto el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal en su artículo 48, señala las facultades del servicio de LOCATEL.

"Art. 48 RIDDF Corresponde al Servicio Público de Localización Telefónica:

I. Proporcionar, a través de la vía telefónica, el servicio de información sobre personas extraviadas, accidentadas o detenidas en las diversas instituciones hospitalarias, asistenciales y judiciales en el Distrito Federal y área metropolitana, así como otros servicios de interés social....."

4.6 SANCIONES

La facultad para sancionar las infracciones o faltas administrativas, ha sido materia de discusión, toda vez que la Constitución Política, al referirse a las sanciones (correcciones administrativas) no incluyó su establecimiento en ley, y solo hizo alusión a violaciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, excluyendo a aquellos ordenamientos que tienen el carácter de ley que prevén infracciones o faltas de policía y buen gobierno.

El artículo 21 constitucional señala al respecto que; la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

A continuación se transcribirán las tesis de jurisprudencia contenidas por los tribunales, al respecto.

TESIS JURISPRUDENCIALES

INFRACCIONES. AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Si bien es cierto que la Constitución las faculta para castigar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, también lo es que la imposición de tales castigos, debe ser, no al arbitrio de quien los impone, sino con estricta sujeción a lo que dispongan los mismos reglamentos u otra ley, en lo que no se opongan al artículo 21 constitucional.

Tesis jurisprudencial 417, Apéndice 1917-1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Pág. 693

INFRACCIONES. SANCIONES IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FUNDAMENTACION. Si bien conforme al artículo 21 constitucional, tienen facultades para castigar las faltas, también lo es que deben fundar debidamente sus determinaciones, citando la disposición municipal, gubernativa o de policía cuya infracción se atribuye al interesado, y si no cumplen con tales requisitos, violan las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución.

Tesis jurisprudencial 419, Apéndice 1917-1975. Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 695.

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

4.6.1 SANCIONES PREVISTAS EN EL REGLAMENTO

El Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal prevé sanciones de distinta naturaleza, entre las que se encuentran las correcciones disciplinarias, medidas de apremio y la sanción administrativa.

a) Correcciones disciplinarias.

Las correcciones disciplinarias están señaladas en el artículo 67 del Reglamento, el cual expresa que para conservar el orden en el juzgado durante el procedimiento, el juez podrá imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación

II. Multa por el equivalente de 1 a 30 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto en el artículo 80. de este Reglamento; y

III. Arresto hasta por 24 horas.

Un aspecto que nos llama la atención es el monto de la multa el cual equivale de 1 a 30 salarios mínimos, lo cual nos parece un tanto excesivo en comparación a las correcciones disciplinarias que se imponen en materia penal, ya que tanto el Código Adjetivo para el Distrito Federal como el Federal, determinan una multa no mayor a 15 salarios mínimos.

Cuando la corrección recaiga sobre persona que goce sueldo del Erario, se dará aviso a la pagaduría respectiva, situación que no está prevista en el Reglamento, pero que es viable aplicando supletoriamente el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en vigor.

b) Medidas de apremio.

"Las medidas de apremio son recursos que la autoridad utiliza para hacer cumplir sus determinaciones. Se trata de medios de coacción para obligar a los gobernados a cumplir con

los requerimientos que les hace la autoridad. Su imposición implica una actuación previa de la autoridad y el incumplimiento por parte del gobernado."²⁵

"Las medidas de apremio son aquellas de las que pueden disponer la autoridad para hacer cumplir las resoluciones y su establecimiento se justifica por la necesidad que existe para, que se cumplan aquellas y en ejercicio del imperio de que está investida para hacer cumplir sus determinaciones."²⁶

El artículo 68 del Reglamento nos menciona los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente de 1 a 30 días de salario mínimo; tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el Artículo 80. de este Reglamento;

II. Arresto hasta por 12 horas; y

III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario.

c) Sanciones administrativas.

Por último tenemos las llamadas sanciones administrativas, que se imponen por violaciones a las disposiciones reglamentarias o legales, al no hacer lo que en ellas se ordena o hacer lo que se prohíbe. El artículo 21 Constitucional denota, que la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, únicamente consistirán en multa o arresto, sumando a estas dos formas de resolver una más prevista por el Reglamento, la llamada amonestación como una sanción de menor gravedad.

²⁵Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto y Lucero Espinoza, Manuel, "ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO" Segundo Curso, 1era. ed., Editorial Limusa, México 1989, p. 229.

²⁶Semanario Judicial de la Federación, VII Época, vol. 61, primera parte, pp. 14 y 15, AR 9220/64, Alsa, S.A., 22-3-73, vols. 127-132, primera parte, p. 231, Mayo, Act. Adm. VII. Tesis 1048, p. 104.

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

El Reglamento en su artículo 7o., nos señala las sanciones que corresponden a cada una de las infracciones cívicas previstas en ese ordenamiento; las fracciones I, II, III y IV, se sancionarán con multa equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas;

I. Expresar o realizar actos que causen ofensa a una o más personas.

II. Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de personas o vehículos o molesten a las personas.

III. Dar, en lugar público, a una persona un golpe que no cause lesión.

IV. Orinar o defecar en lugares no autorizados.

De la fracción V a la VIII con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas;

V. Tratar de manera violenta a los niños, ancianos o personas discapacitadas.

VI. Producir ruidos por cualquier medio o causar desórdenes, que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público;

VII. Arrojar o abandonar en la vía pública animales muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general, así como tirar cascajo.

VIII. Faltar al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras, realizando actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considerará infracción, cuando las palabras, actos o señas empleados formen parte del libreto, trama o guión de la respectiva obra o espectáculo y provengan de los actores o artistas.

De la fracción IX a la XXX con multa por el equivalente de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

IX. Realizar, en forma exhibicionista, actos obscenos o insultantes que ofendan la dignidad de una o más personas.

X. Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales, públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos.

XI. Impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de las personas.

XII. Impedir o estorbar el uso de la vía pública.

XIII. Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido.

XIV. Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obra.

XV. Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas.

XVI. Invitar a la prostitución o ejercerla.

XVII. Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores.

XVIII. Permitir el propietario de un animal que este transite libremente o transitar con el cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas.

XIX. Azuzar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos.

XX. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados.

XXI. Consumir estupefacientes o psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

XXII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables.

XXIII. Arrojar en la vía pública desechos, o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables.

XXIV. Penetrar, en lugares públicos a zonas de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente.

XXV. Dañar árboles, césped, flores o tierra o removerlos, sin permiso de la autoridad.

XXVI. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o elevar aeróstatos, sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, negligentemente, en lugar público, combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas.

XXVII. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos.

XXVIII. Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso.

XXIX. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas.

XXX. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.

"Art. 12 RGJCDF Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder de los límites máximos previstos en este Reglamento".

4.6.2 LA AMONESTACION

La amonestación es la reconvención, pública o privada, que el juez cívico haga al infractor.

Según el artículo 21 constitucional, la autoridad administrativa tiene competencia para sancionar las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía. Dicha sanción únicamente debe consistir en sanciones pecuniarias (multas) o corporales (arresto hasta por treinta y seis horas). Por tanto, cualquier reglamento de este tipo que prevea una sanción distinta de las expresadas, será indiscutiblemente inconstitucional. Ahora bien, debemos entender el término "únicamente" en el sentido de que la Carta Magna garantiza al gobernado que por las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno no se le podrá imponer sanciones de otra índole que resulten más graves, pero ello no quiere decir que el legislador este impedido de fijar castigos más leves.

El Reglamento prevé la conmutación del arresto o multa por amonestación, en los casos de que el probable infractor sea menor de edad, entre 11 y los 18 años, tratándose de todas las infracciones previstas en el artículo 7o. del Reglamento, excepto las señaladas en las fracciones IX, XVI, XX y XXI en cuyo caso el menor será remitido sin demora al Consejo Auxiliar.

4.6.3 L A M U L T A

La palabra multa etimológicamente significa "multiplicación" y denota un aumento que se hacía en el Derecho Romano de la cantidad de dinero o cabeza de ganado que habían de pagarse por cada nueva desobediencia a las ordenes de un Magistrado.

El Tribunal Fiscal de la Federación nos dice que "la multa es una sanción económica de carácter personal, que se impone por

actos u omisiones violatorios de disposiciones legales o reglamentarias."²⁷

En el Derecho Mexicano, la doctora Lomelí Cerezo ha escrito que "la multa tiene un fin primario de represión de la violación cometida y de amenaza o intimidación para los demás sujetos a la misma obligación. Su contenido pecuniario que beneficia indudablemente al Fisco, es una característica de orden

²⁷6ta. Sala, TFF. Revista del Tribunal Fiscal de la Federación Núms. 337-348, 1965, p. 258.

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

secundario".²⁸ Efectivamente, las multas no se establecen con el propósito principal de aumentar los ingresos del Estado, sino para castigar las transgresiones a las disposiciones legales.

La multa en materia de infracciones cívicas, es la cantidad en dinero que el infractor debe pagar a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal y que no podrá exceder del equivalente a 30 días del salario mínimo al tiempo de cometerse la infracción.

La garantía de equidad en la aplicación de multas se deriva del propio artículo 21 Constitucional en el cual se impide la aplicación de multas excesivas, en el caso de que el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o no asalariado, de acuerdo a lo expresado en dicho precepto, el cual limita a un máximo de un día de salario o jornal el monto de dicha sanción en los tres primeros casos, y al importe del ingreso diario efectivamente percibido, en el de los que no tienen salario. Esta garantía se creó con el propósito de no cometer injusticias contra la clase trabajadora.

Dicha garantía se encuentra reforzada por lo establecido en el artículo 22 Constitucional, el cual prohíbe las multas excesivas.

Con el propósito de extender esta garantía de carácter social a los desempleados sin ingresos, el artículo 80. del Reglamento en su último párrafo incluyó a ésta categoría de personas, de modo que tampoco pudieran ser sancionadas con una multa que resultará excesiva, fijándolas como multa máxima el equivalente a un día de salario mínimo.

La multicitada garantía de equidad es también aplicable para el caso de las correcciones disciplinarias y medidas de apremio.

Otra de las innovaciones que contempla este Reglamento es la posibilidad de otorgarle al infractor, un plazo hasta de 72 horas, para el pago de la multa, siempre que no sea reincidente, se identifique con documentación oficial y que se trate de las

²⁸Citado por De la Garza, Sergio Francisco "Derecho Financiero Mexicano", 16va. edición, Editorial Porrúa, México 11990, p. 953.

infracciones previstas en las fracciones IV, XXII y XXIV del artículo 7o. del Reglamento.

IV. Orinar o defecar en lugares no autorizados.

XXII. Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables.

XXIV. Penetrar, en lugares públicos a zonas de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente.

4.6.4 E L A R R E S T O

El arresto es "la reclusión por un período breve, como corrección o pena".²⁹

El artículo 60. fracción III del Reglamento nos define el arresto como "la privación de la libertad corporal por un período hasta de 36 horas, que se cumplirá en lugares diferentes de los destinados a la detención de indiciados, procesados o sentenciados."

Debemos señalar que el lugar destinado para cumplir dicho arresto es el área de seguridad del propio juzgado, de acuerdo a lo señalado por el artículo 75 fracción VI del Reglamento o en el Centro de Sanciones Administrativas y de Integración Social del Departamento del Distrito Federal.

El juez cívico al dictar su resolución, en caso de que esta sea condenatoria, deberá señalar en primer término el monto de la multa que se le impone como sanción o el tiempo de duración del arresto por el cual se conmutará en caso de no pagar la multa, dando origen a una garantía más en beneficio del infractor, cabe señalar que el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

La garantía de conmutabilidad de la sanción, es un derecho que tiene aquel que ha sido sancionado por la comisión de una infracción cívica, de optar por la modalidad de la sanción que le resulte más favorable.

²⁹Diccionario Enciclopédico "Salvat", Salvat Editores S.A. México 1984, Tomo II, p. 290.

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

La garantía se consagra en el artículo 49 del Reglamento, en cuestión señala "..., el juez le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda;.."

Se estableció en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia que, es inconstitucional que las autoridades administrativas impongan una pena privativa de la libertad, sin antes haber impuesto una pena pecuniaria.

"INFRACCIONES, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. DERECHO DE OPCION. El artículo 21 constitucional las faculta para castigar con multa o arresto hasta por quince días, pero es inconstitucional que desde luego imponga el arresto, sin dejar al agraviado el derecho de optar entre la pena corporal y la pena pecuniaria."

Tesis Jurisprudencial 418. Apéndice 1917-1975, Tercera Parte. Segunda Sala. Pág. 694.

Luego entonces, la garantía de conmutabilidad también puede ser aplicable en forma parcial, ya que el infractor tiene derecho a pagar una parte de la multa y obtener la reducción equitativa del arresto que habría de corresponderle, es decir, que en cualquier momento de estar cumpliendo su arresto puede quedar en libertad, mediante el pago de la multa que proporcionalmente le corresponda por el tiempo en que estuvo arrestado.

Esta garantía de conmutabilidad debe entenderse como la imposibilidad de imponer un arresto inconmutable como sanción, luego entonces, debemos entender que el juez debe fijar inicialmente la multa, y en caso de que no se satisfaga, se permutará por un arresto.

Como excepción al principio de conmutabilidad de la sanción, encontramos la prevista en el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal en vigor, el cual puede ser aplicado por el juez cívico en los términos que establece dicho ordenamiento.

Artículo 150 Reglamento de Tránsito del Distrito Federal "La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionado con arresto inconmutable de 12 a 36 horas, impuesto por el juez calificador de la jurisdicción correspondiente.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse."

El arresto es una pena que puede traer consigo graves consecuencias de carácter económico, laboral y familiar ya que el infractor privado de su libertad deja de trabajar y de proporcionar el sustento familiar. La experiencia de estar en galeras resulta degradante, se pierden muchas horas hombre de trabajo y, además los sectores de más escasos recursos sufren grandes injusticias, toda vez que este tipo de correctivos se ha diseñado para aquellos que no pueden pagar las multas.

Al respecto, consideramos que la privación de la libertad por la comisión de infracciones cívicas debería de suprimirse, toda vez que el objetivo fundamental de toda pena o medida de seguridad es la de llegar a la readaptación social del individuo, "el objetivo de la pena no es atentar, ni afligir un ente sensible, ni deshacer el delito cometido",³⁰ siendo posible sustituir el arresto por trabajo en favor de la comunidad o de tratamiento en libertad o inclusive remitir a las autoridades sanitarias a aquellos que tengan el hábito o la necesidad de consumir bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos.

4.6.5 EL APERCIBIMIENTO

El apercibimiento no es una sanción propiamente dicha, sino la acción cuya ejecución el Reglamento impone al juez y que debe acompañar a toda resolución sancionadora, haciéndole saber al infractor sobre las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Para el caso de los inimputables, ya sea personas que padezcan alguna enfermedad mental o para menores de edad en los términos del Reglamento, se apercibirá a los que legalmente tengan la custodia, para que adopten las medidas necesarias con el objeto de evitar las infracciones.

³⁰Beccaria, "Tratado de los Delitos y de las Penas", Precidida de una noticia sobre Beccaria, 5a. edición, Editorial Porrúa S.A., México 1992, p. 45.

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

Una de las innovaciones de este ordenamiento jurídico fue el de producir un efecto real para el caso de los reincidentes, lo cual se traduce en una agravante de la pena consistente en la imposición de la sanción máxima prevista para el tipo de infracción de que se trate, pero resulta incompleta dicha innovación ya que no nos señala las reglas de la reincidencia, por lo cual, no teniendo otra opción, nos llevaría a la aplicación supletoria del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Artículo 20 Código Penal "Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual de prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley."

Algunos otros ordenamientos en los cuales tiene competencia para su aplicación el juez cívico, regulan la reincidencia con mayor precisión.

Art. 152 párrafo 2 Reglamento de Tránsito para el D.F. "Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infringida. Para los efectos de éste reglamento, se considerará reincidente a quien infrinja una misma disposición durante el lapso de un año, contado a partir de la primera violación."

Art. 41 Reglamento de Servicio y Limpia para el D.F. "En el caso de reincidencia se aplicará hasta el doble del máximo de la sanción correspondiente.

Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente a aquella persona que habiendo sido sancionada por cometer una infracción al mismo, viole nuevamente la misma disposición en el transcurso de un año."

Al respecto, debemos señalar que la omisión de lo que se debe entender por reincidencia, puede ocasionar graves problemas, ya que no existiendo esta precisión, sería imposible castigar la reincidencia o se prestaría para que cada juzgado interprete a su manera o conveniencia dicha figura jurídica.

4.7 FORMAS DE EXTINCION DE LA ACCION

El Reglamento prevé diversas situaciones por las cuales se puede extinguir tanto el ejercicio de la acción, como la ejecución de la pena. Por lo cual a continuación las mencionaremos:

1. Cumplimiento de la sanción impuesta.
2. Perdón del ofendido.
3. Prescripción.
4. Condonación.

4.7.1. CUMPLIMIENTO DE LA SANCION IMPUESTA

Si el infractor cumplió con la sanción impuesta por el Juez Cívico, en cualquiera de sus modalidades ya sea arresto, multa o amonestación, evidentemente el Estado carece ya de interés alguno sobre el particular, constituyendo, sin duda, una causa extintiva de la sanción.

4.7.2. PERDON DEL OFENDIDO

El perdón del ofendido por la infracción cívica genera, en determinados casos, la extinción del ejercicio de la acción, siempre y cuando se trate de aquellas contravenciones que requieran de la petición del ofendido para su detención e inmediata presentación.

El Reglamento en su artículo 7o. segundo párrafo menciona aquellas infracciones que solo se perseguirán a petición de parte ofendida. Al respecto señala la norma que "En las infracciones comprendidas en las fracciones I, II, III, VI, VIII y XVIII sólo se procederá a la detención y presentación inmediata del presunto infractor, ante el juez o a la iniciación del procedimiento, a petición del ofendido, y en lo que se refiere a la fracción XVI sólo se procederá por queja de vecinos por escrito ante el juez, aun cuando estas infracciones sean flagrantes."

PROCEDIMIENTO ANTE EL JUZGADO CIVICO

I. Expresar o realizar actos que causen ofensa a una o más personas;

II. Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de personas o vehículos o molesten a las personas;

III. Dar, en lugar público, a una persona un golpe que no cause lesión.

VI. Producir ruidos por cualquier medio o causar desordenes, que alteren la tranquilidad de las personas o del orden público;

VIII. Faltar al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras, realizando actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considerará infracción, cuando las palabras, actos o señas empleados formen parte del libreto, trama o guión de la respectiva obra o espectáculo y provengan de los actores o artistas;

XVI. Invitar a la prostitución o ejercerla.

Podemos incluir otra conducta no referida en el numeral antes mencionado, pero que reúne las características de aquellas que se persiguen a petición de parte ofendida y es la referida en la fracción XIV del artículo 7o. del Reglamento:

Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas, pero solo para el caso de inmuebles privados.

La figura del perdón del ofendido, no la encontramos expresamente establecida en el Reglamento, por lo cual no nos señala el procedimiento, ni el momento oportuno para hacerla valer, dejándonos en el abismo de la duda si el perdón del ofendido puede extinguir la ejecución de una sanción, es decir, una vez dictada la resolución condenatoria correspondiente.

4.7.3. LA PRESCRIPCION

La prescripción es una institución de orden público que se hace valer de oficio por parte de los jueces y que consiste en la pérdida, por el transcurso de cierto tiempo, de la atribución del Estado para ejercitar la acción contra el probable responsable, o para ejercitar la sanción impuesta al condenado.

El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en 6 meses, contados a partir de la comisión de la probable infracción, dicho plazo se interrumpirá por la formulación de la denuncia.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe por el transcurso de 6 meses, contados a partir de la comisión de la infracción, de la presentación de la denuncia o de la petición del ofendido, dicha situación supone la actividad investigadora y persecutora entendida en el ámbito de la justicia de policía, la cual podrá interrumpirse por las diligencias que ordene o practique el Juez.

La facultad para ejecutar el arresto, prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez, es decir, en aquellos casos en los que se ha dictado una resolución condenatoria pero que no se ha ejecutado. La prescripción se interrumpirá por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción.

Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

4.7.4 CONDONACION

La condonación es una facultad potestativa para el Delegado, consistente en remitir o perdonar un arresto impuesto por el juez cívico cuando a su juicio así lo amerite.

Al respecto, el artículo 58 del Reglamento nos señala:
"Art. 58 RGJCDF A los Delegados corresponde;

I.....

II. Condonar arrestos impuestos por los jueces, cuando a su juicio así lo amerite, con base en los lineamientos que emita la Coordinación; y....."

4.8 MEDIOS DE IMPUGNACION

"El vocablo latino impugnare proviene de in y pugnare, que significa luchar contra, combatir, atacar."¹¹ El concepto de medios de impugnación alude, precisamente la idea de combatir cualquier resolución impuesta por una autoridad.

Las resoluciones emitidas por los jueces cívicos pueden impugnarse a través de dos recursos:

1. Juicio de nulidad.
2. La queja.

4.8.1. EL JUICIO DE NULIDAD

Art. 52 RGJCDF "Las personas a quienes se haya impuesto una multa, podrán interponer un juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Para este efecto, el pago que se hubiere efectuado de la multa, se entenderá hecho bajo protesta."

El Licenciado Sergio Francisco de la Garza señala que "el pago bajo protesta consiste en la entrega a la autoridad fiscal de la suma reclamada como crédito fiscal, con la reserva de que no es un pago liso y llano, sino con la inconformidad del que lo hace, quien tiene la intención de usar medios de defensa legal en contra del cobro que le hace la autoridad."¹²

¹¹Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, Editorial Porrúa, 6ta. edición, México 1977, p.529

¹²Op. cit, De la Garza, Francisco, p. 612

4.8.2 LA QUEJA

La queja es un recurso que tiene por objeto impugnar las resoluciones emitidas por el juez, ya sea, que se haya impuesto una sanción, corrección disciplinaria o medio de apremio y se considere que dicha imposición fue injustificada. Dicho recurso se presentará ante la Coordinación General Jurídica, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la resolución o se les imponga la corrección disciplinaria o medio de apremio.

La queja no estará sujeta a formalidad especial alguna, podrá formularse en forma oral o escrita, pero en cualquier caso deberá precisar el acto que se reclama y los motivos de la queja. Si el quejoso contará con pruebas documentales, deberá acompañarlas a su escrito y podrá ofrecer las demás que estime pertinentes, con excepción de la confesional de la autoridad.

La Coordinación General Jurídica analizará los elementos de prueba conducentes y ordenará la práctica de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos y en caso de que de la investigación practicada, resultare que el juez actuó injustificadamente, la Coordinación sujetará al juez al procedimiento de responsabilidad administrativa ante la Contraloría General del Departamento.

Si con motivo de los medios de impugnación a que se refiere el Reglamento, la autoridad que conozca de las mismas declara definitiva la insubsistencia de las resoluciones, los infractores tendrán derecho a la devolución del importe de la multa pagada en los términos de las disposiciones fiscales correspondientes, por constituir un pago de lo indebido.

El Código Fiscal de la Federación en su artículo 22 señala: "Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado,....."

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente....."

A N E X O S

Como reiteradamente lo hemos señalado en este trabajo, el juez cívico tendrá competencia para la aplicación de distintos ordenamientos jurídicos, entre los que podemos mencionar;

1. REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL.

El fundamento de dicha competencia lo encontramos en el artículo 140, en los siguientes términos:

"Art. 140 Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del juez calificador de la jurisdicción correspondiente en los casos siguientes;

I. Cuando el conductor que cometa alguna infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas.

Para efectos de este Reglamento se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando tenga 0.8% más de contenido alcohólico en la sangre. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente.

Los métodos, técnicas y procedimientos, que la autoridad aplique para verificar lo anterior serán los que contenga el instructivo que expida y publique el Departamento en la Gaceta Oficial. Determinado este estado por el médico legista, el juez calificador impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que compete aplicar a otras autoridades.

II. Cuando el conductor no exhiba la licencia o permiso de conducir; y

III. En el caso de accidente en el que resultaran daños en propiedad ajena, cuando los involucrados no se pongan de acuerdo.

ANEXOS

El juez calificador una vez terminados los trámites relativos a la infracción, podrá entregar el vehículo de inmediato a la persona legitimada, siempre que se garantice cubrir los derechos de traslado si los hubiere, así como el pago de la multa."

2. REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE LIMPIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

A su vez, esta facultad se prevé en el artículo 37 que dice y establece:

"Art. 37 El Departamento, a través de la Delegación correspondiente y e los términos de éste capítulo, sancionará a quienes resulten responsables de las infracciones al presente Reglamento.

La imposición y cumplimiento de las sanciones no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a dicha sanción."

El artículo 38 completa lo anterior en los términos siguientes:

Art. 38 "Se exceptúa de lo ordenado por el artículo anterior la sanción a las prohibiciones contempladas en las fracciones I, II y III del Artículo 36 del presente Reglamento, que se impondrá en los términos del Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal."

3. LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 30. de la ley establece que: " Las autoridades administrativas del Distrito Federal quedan obligadas a vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley.

Los Tribunales Calificadores del Distrito Federal, en los términos de su Reglamento, serán los encargados de imponer las sanciones que aquí se preveen. Se entenderán como referidos siempre que esta Ley mencione a "Los Tribunales".

ANEXOS

4. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS

El artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala la competencia de los juzgados cívicos "Serán sancionados con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas:

I. Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio, salvo las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

II. Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, sin tener la autorización correspondiente;

III. Quienes posean armas prohibidas, salvo las excepciones señaladas en esta ley, y

IV. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley. En este caso, además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía".

5. REGLAMENTO PARA EL USO Y PRESERVACION DEL BOSQUE DE CHAPULTEPEC.

Asimismo, los juzgados cívicos tienen competencia para conocer de las infracciones cívicas, que se realicen en los principales bosques y parques ecológicos de la Ciudad de México, tales como el de Chapultepec, cuyo Reglamento establece:

Art. 36 "Se remitirá al Juzgado Calificador competente para la aplicación de la sanción que corresponda, a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 7, 11, 12, 13, 19, 28 y 29 de este Reglamento."

Art. 7 "Está prohibido a los visitantes introducirse a las

ANEXOS

dispuesto por el artículo 12 fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV de este Reglamento, y a los reincidentes en los casos a que se refiere el artículo anterior."

Deliberadamente nos abstenemos de aludir las fracciones referidas, con el objeto de no ser meros transcriptores, puesto que resultaría una enunciación desgastante, toda vez que dichas fracciones están basadas en lo establecido para el Bosque de Chapultepec.

7. REGLAMENTO PARA EL USO Y PRESERVACION DEL PARQUE CULTURAL RECREATIVO DESIERTO DE LOS LEONES.

El artículo que señala la competencia del juzgado cívico en relación al uso y preservación del Parque Cultural y Recreativo del Desierto de los Leones es el 24, el cual señala:

Art. 24 "Se remitirá al Juzgado Calificador competente para la aplicación de la sanción que corresponda, a quien infrinja lo dispuesto por las fracciones I, II, III, IV, V, VI, IX, X, XI, XVI, XVII, XIX, XXI del artículo 14 del Reglamento.

8. REGLAMENTO PARA EL USO Y PRESERVACION DEL PARQUE DE LAS AGUILAS, UBICADO EN LA DELEGACION ALVARO OBREGON DEL DISTRITO FEDERAL.

Por último, el artículo 21 del Reglamento referido nos indica la competencia del juzgado cívico, por infracciones cometidas en el parque de Las Aguilas.

Art. 21 "Se remitirá al Juzgado Calificador competente para la aplicación de la sanción que corresponda, a quien infrinja lo dispuesto en los artículos 9, fracciones I, IV, V, VI y 10 de este Reglamento, y a los reincidentes en los casos a que se refiere el artículo anterior."

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1. EFICAZ IMPARTICION DE LA LLAMADA "JUSTICIA DE BARANDILLA".

Merecen mayor atención los procedimientos para la impartición de justicia en materia de infracciones cívicas, por parte del poder público, toda vez que constituyen la forma más inmediata de relación entre el ciudadano y la autoridad, la cual debe realizarse de manera eficaz, puesto que en la forma en que esta justicia sea administrada, depende en gran parte, la imagen que de la actividad estatal van a tener grandes sectores de la población.

2. SUPRESION DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN MATERIA DE INFRACCIONES CIVICAS.

El objetivo primordial de la aplicación de toda pena, es sin duda la readaptación social del individuo, hoy en día el respeto al valor jurídico de la libertad debe plasmarse no en la privación de la libertad, toda vez que además de ser una experiencia degradante para todo ser humano, el arresto puede traer consigo graves consecuencias de índole económico, laboral y familiar, por tal motivo sugerimos se sustituya este tipo de penas por prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. o para aquellos que consuman estupefacientes o psicotrópicos o inhalan sustancias tóxicas de cualquier tipo se les podría destinar un tratamiento en libertad aplicando las medidas curativas conducentes para su readaptación social con apoyo de las instituciones sanitarias correspondientes. Asimismo se daría una justicia más igualitaria, ya que los sectores de más escasos recursos que no tengan para pagar la multa correspondiente, no estarían en peligro de ser privados de su libertad.

CONCLUSIONES

3. LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES COMO ORGANO DICTAMINADOR DE REGLAMENTOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO.

El primer Reglamento de Policía y Buen Gobierno, dictado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal resulta plausible, toda vez que los representantes populares se encuentran en contacto directo con la comunidad, siendo más fácil que encuentren respuesta a los problemas y necesidades de esta gran urbe, así como los cambios que las costumbres y valores han sufrido con el objeto de no sancionar conductas que hoy en día forman parte de la vida diaria.

4. LA NECESIDAD DE PROVEER AL JUEZ CIVICO DE LAS GARANTIAS ECONOMICAS, SOCIALES Y DE INDEPENDENCIA, PARA UNA MAYOR TRANSPARENCIA EN SU CARGO.

Para garantizar una mayor transparencia en el desempeño de sus funciones, es menester que tanto el titular del juzgado como su personal gocen de una serie de garantías de carácter económico y social que les permita vivir con decoro y desempeñarse con dignidad. En cuanto a la independencia en el ejercicio de su cargo, creemos que al depender administrativamente de las Delegaciones, el juez cívico se encuentra sujeto al criterio del Delegado, el Subdelegado Jurídico y de Gobierno, el Subdirector de Gobierno y el Jefe de la Unidad Departamental de Gobierno, etc. por lo que proponemos que los juzgados cívicos dependan jurídica y administrativamente de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal.

5. REGLAMENTAR LA FIGURA JURIDICA DEL "PERDON" EN MATERIA DE INFRACCIONES CIVICAS.

La figura del perdón debería ser regulada en materia de infracciones cívicas, ya que en la práctica algunos jueces la contemplan como medio extintivo de la acción para aquellas conductas que se persiguen a petición de parte ofendida, sin embargo esta figura no está regulada en el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

CONCLUSIONES

6. LA ABSURDA FORMA DE PRESENTACION DEL PROBABLE INFRACTOR, A TRAVES DE CITATORIO.

Resulta absurdo que tratándose de infracciones flagrantes que de acuerdo al reglamento de la materia no ameritan inmediata presentación, el elemento de la policía entregue un citatorio al probable infractor, para que se presente dentro de las 72 horas siguientes al Juzgado Cívico de la demarcación territorial donde cometió la probable infracción, la ineficacia deviene cuando el probable infractor no asiste al juzgado y tiene su domicilio ubicado en distinta Delegación o entidad federativa en las cuales no es competente el juez de la causa, y al no manejarse oficios de colaboración o exhortos, gran cantidad de infracciones quedan impunes por el simple hecho de sustraerse a la ley. Cabe señalar que en la práctica los policías preventivos no cuentan con el block de boletas de citas, por lo que el agente de la policía se remite en todos los casos a presentar inmediatamente al probable infractor ante el juez cívico por cualquier infracción.

7. LA PROFESIONALIZACION "REAL" DEL SECRETARIO DEL JUZGADO CIVICO.

Para ser secretario del juzgado se debería exigir el título de Licenciado en Derecho, toda vez, que como lo hemos expresado en nuestro trabajo, el secretario tiene dentro de sus múltiples funciones, la de suplir al juez en su ausencia, es decir, podrá resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los probables infractores, así como la aplicación de las sanciones que a su criterio considere convenientes, dejando así la impartición de justicia en materia de infracciones cívicas en manos de pasantes.

8. LA POSIBILIDAD DE APLICAR SUPLETORIAMENTE EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN LO NO PREVISTO EN EL REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica, señala la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Debemos entender que el Reglamento no es solamente un ordenamiento jurídico de carácter adjetivo, sino que también es sustantivo, por lo cual

CONCLUSIONES

consideramos que existiendo una gran cantidad de lagunas tanto en el procedimiento como en figuras jurídicas no contempladas en el Reglamento y que son aplicables, o que están contempladas pero no son precisas, se debería aplicar supletoriamente el Código Penal para el Distrito Federal, solo en cuanto a las reglas generales.

9. AVANCE PARCIAL DEL REGLAMENTO GUBERNATIVO DE JUSTICIA CIVICA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Consideramos que es un avance en cuanto a la modificación de redacción de supuestos que se prestaban a interpretaciones subjetivas y confusas dando lugar a la aplicación equívoca del Reglamento, pero aún faltan por precisar conceptos y procedimientos en estos ordenamientos.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 3ª ed., Editorial Porrúa, México 1981.

-----, Segundo Curso de Derecho Administrativo, 1ª ed., Editorial Porrúa, México 1989.

ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOURT Eduardo, "Delitos Especiales", 3ra.ed., Editorial Porrúa, México, 1994.

AFTALION, Enrique, "El Derecho Penal Administrativo como Derecho Penal Especial", Revista Criminalia, núm.12, diciembre 1954, ediciones Botas, México D.F.

BECCARIA, Tratado de los Delitos y de las Penas, Precedida de una noticia sobre Beccaria, 5a. edición, 1992.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, editorial Porrúa, 6ta. edición, México 1977.

BURGOA, Ignacio, Las Garantías Individuales, 23ª ed., Editorial Porrúa, México 1991.

-----: Derecho Constitucional Mexicano, 7a. ed., Editorial Porrúa, México 1989.

CASTELLANOS, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 26ª ed., Editorial Porrúa, México 1989.

BIBLIOGRAFIA

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL y CARRANCA Y TRUJILLO RIVAS, Código Penal Anotado, 16a., edición, Editorial Porrúa, México 1991.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 11ª ed., Editorial Porrúa, México 1989.

DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, Elementos de Derecho Administrativo, 1ª ed., Editorial Limusa, México 1986.

-----: Elementos de Derecho Administrativo (Segundo Curso), 1ª ed., Editorial Limusa, México 1989.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Prólogo de Sergio García Ramírez, 4a. edición, México 1991.

FLORES GARCIA, Fernando, Implantación de la Carrera Judicial en México, Primer Congreso Mexicano de Derecho Procesal, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, México 1980.

GARZA, Sergio Francisco de la, Derecho Financiero Mexicano, 16va. ed., Editorial Porrúa S.A., México 1990.

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 32ª ed., Editorial Porrúa, México 1993.

GARCIA DOMINGUEZ, Miguel Angel, Las Multas Administrativas Federales y su Impugnación, UNAM, México 1985.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 7ª ed., UNAM, México 1987.

BIBLIOGRAFIA

GONGORA PIMENTEL, Genaro David y ACOSTA ROMERO, Miguel, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3ª ed., Editorial Porrúa, México 1985.

JIMENEZ DE ASUA, Luis, "Las Contravenciones o Faltas" Revista la Ley, T.56 Oct.-Dic. 1949, editorial La Ley, Buenos Aires.

MACEDO, Miguel, Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano, editorial Cultura, México 1981.

MARTINEZ MORALES, Rafael, Derecho Administrativo (Primer Curso)", Editorial Harla, México 1992.

OVALLE FABELA, José, Derecho Procesal Civil, 3ª ed., Editorial Harla, México 1989.

PINA, Rafael de y LARRAÑAGA CASTILLO, Jose, Derecho Procesal Civil, 18va. ed., Editorial Porrúa S.A. México 1988.

SERRA ROJAS, Andrés, Derecho Administrativo, Tomo I, 10ª ed., Editorial Porrúa, México 1981.

-----: Derecho Administrativo, Tomo II, 15va. ed., México 1992.

TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 15ª ed., Editorial Porrúa, México 1989.

-----: Derecho Constitucional Mexicano, 26ª ed., Editorial Porrúa, México 1992.

VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 3ª ed., Editorial Porrúa, México 1975.

BIBLIOGRAFIA

Diccionario Enciclopédico Salvat, Salvat Editores.
México 1984.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus
Constituciones, Tomo IV, editado por la L Legislatura de la
Cámara de Diputados, México 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
(Comentada), editada por el Instituto de Investigaciones
Jurídicas de la UNAM, México 1985.

C O D I F I C A C I O N C O N S U L T A D A

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
actualizada.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común
y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Código Fiscal de la Federación,

Reglamento Gubernativo de Justicia Civica para el Distrito
Federal, 1993

Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, 1995

Reglamento de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

BIBLIOGRAFIA

Reglamento de Servicio y Limpia del Distrito Federal, 1993.

Reglamento de Faltas de Policia en el Distrito Federal, 1940

Reglamento de los Tribunales Calificadores del Distrito Federal
1970.

Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen
Gobierno del Distrito Federal, 1970.

Reglamento de la Ley Sobre Justicia en Materia de Faltas de
Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, 1970

Reglamento para el Uso y Preservación del Bosque de
Chapultepec.

Reglamento para el Uso y Preservación del Bosque de San Juan de
Aragón.

Reglamento para el Uso y Preservación del Parque Cultural y
Recreativo Desierto de los Leones.

Reglamento para el Uso y Preservación del Parque de las
Aguilas, ubicado en la Delegación Alvaro Obregón del Distrito
Federal.

Ley de la Defensoria de Oficio del Fuero Común del Distrito
Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

BIBLIOGRAFIA

Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.